	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 1 de 9

FECHA miércoles, 7 de junio de 2017

Señores
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 BIBLIOTECA
 Ciudad

SEDE/SECCIONAL/EXTENSIÓN Sede Fusagasugá

DOCUMENTO Trabajo De Grado


FACULTAD Ciencias Administrativas
Económicas y Contables

NIVEL ACADÉMICO DE FORMACIÓN O PROCESO Pregrado

PROGRAMA ACADÉMICO Contaduría Pública

El Autor(Es):

APELLIDOS COMPLETOS	NOMBRES COMPLETOS	NO. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Garcia Sierra	John Fredy	1069731411
Quintero Martinez	Ana Carolina	1069742795

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 2 de 9

Director(Es) del documento:

APELLIDOS COMPLETOS	NOMBRES COMPLETOS
Martinez Cordoba	Fabiola


TÍTULO DEL DOCUMENTO
"RESPONSABILIDAD ETICA Y MORAL DEL CONTADOR PUBLICO FRENTE A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, A LA HORA DE DISMINUIR LA EVASION Y LA ELUSION" EN EL SUB-SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.

SUBTITULO (Aplica solo para Tesis, Artículos Científicos, Disertaciones, Objetos Virtuales de Aprendizaje)

TRABAJO PARA OPTAR AL TITULO DE: Aplica para Tesis/Trabajo de Grado/Pasantía
Contador Publico

AÑO DE EDICION DEL DOCUMENTO	NÚMERO DE PÁGINAS (Opcional)
07/06/2017	172

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLES: (Usar como mínimo 6 descriptores)	
ESPAÑOL	INGLES
1. Elusión	Elusion
2. Evasión	Evasion
3. Régimen simplificado	Simplified regimen
4. Contribuyente	Taxpayer
5. Decreto	Decree
6. Artículo	Article

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 3 de 9


RESUMEN DEL CONTENIDO EN ESPAÑOL E INGLÉS: (Máximo 250 palabras – 1530 caracteres):

Las NIIF es un tema de calidad contable, de transparencia de la información financiera, que se usa como nuevo marco contable, y se adopta en Colombia para pasar de norma local a norma internacional.

Es por ello que cada régimen ha venido teniendo transformaciones, una de ellas, es para los pertenecientes al régimen simplificado de IVA, cuyas obligaciones se tipifican en el artículo 499 del E.T. y que generan vacíos a la hora de contrastarlo con la opinión que tiene el código de comercio con los obligados a llevar contabilidad y el mecanismo de cómo llevarlo a cabo.

Hoy el contador público genera reflexión, acerca de su cliente, en tema ético y contable no se puede evadir ni eludir el impuesto a las ventas, y se llega a una circunstancia “Lo legal no siempre es *ético*, ni lo *ético moral*”. Por tal razón o se lleva una contabilidad como lo establece el código de comercio, se reclasifica el contribuyente al régimen correspondiente de acuerdo a sus características del giro ordinario de su negocio, situación que aún los comerciantes no tienen clara, o simplemente los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado están en un proceso de si y no llevar contabilidad porque la DIAN no ha generado soluciones y esto de alguna manera le permite al contribuyente la evasión y la elusión, sumado al grado de participación en qué involuntariamente incursiona el Contador público a la hora de tener criterio y aplicar los principios éticos y morales que exige su profesión.

Por tal razón es necesario corroborar información, buscando un acercamiento mediante un instrumento que permita indagar en los comerciantes aspectos cualitativos respecto a su situación fiscal actual y evaluar aspectos como el régimen al que pertenece y la forma en que debe cumplir sus obligaciones, además, determinar la responsabilidad


	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 4 de 9

ética y moral del contador público establecidas en el artículo 37 de la ley 43 de 1990 y demás normas concordantes.

IFRS is an issue of quality accounting, transparency of financial information, which is used as a new accounting framework, and is adopted in Colombia to become an international standard.

That is why the whole system has been transformed, processed, processed, approved and approved by the Court of Auditors, whose obligations are typified in Article 499 of the E.T. And they generate gaps at the time of contrast with the opinion that has the trade code with those forced to take the accounting and the mechanism of how to carry out.

Today the public accountant generates the reflection, about his client, in the static and accounting subject you can not evade or avoid the sales tax, and you come to a circumstance "Legal is not always ethical, not moral ethics" . For such reason or for the reason that a code of commerce code is carried, the taxpayer is reclassified according to his ordinary business characteristics of the business, the situation that even the traders do not have clear, or simply the taxpayers that belong to AI Simplified regime are in a process of yes and do not carry the accounting because the DIAN none has generated solutions and the way in some way allows the taxpayer the evasion and the circumvention, degree of participation in which involuntarily incursiona the public accountant at the time of Have criteria and IFRS is an issue of quality accounting, transparency of financial information, which is used as a new accounting framework, and is adopted in Colombia to become an international standard. That is why the whole system has been transformed, processed, processed, approved and approved by the Court of Auditors, whose obligations are typified in Article 499 of the E.T. And they generate gaps at the time of contrast with the opinion that has the trade code with those forced to take the accounting and the mechanism of how to carry out. Today the public accountant generates the reflection, about his client, in the static and accounting subject you can not evade or avoid the sales tax, and you come to a circumstance "Legal is not always ethical, not moral ethics". For such reason or reason

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 5 de 9

for which a code of commerce code is carried, the taxpayer is reclassified according to his ordinary business characteristics of the business, the situation that even the traders do not have clear, or simply the taxpayers that belong to AI Simplified Regime are in a process of yes and do not carry the accounting because the DIAN none has generated solutions and the way in some way allows the taxpayer the evasion and the circumvention, degree of participation in which involuntarily incursiona the public accountant at the time of Have Apply the ethical and moral principles required by their profession.


For this reason it is necessary to corroborate information, seeking a rapprochement by means of an instrument that allows to inquire in the quality traders in relation to their real fiscal situation and to verify as the regime to which it belongs and the form in which it must fulfill its obligations, The ethical and moral responsibility of the public accountant established in article 37 of law 43 of 1990 and other concordant norms.

AUTORIZACION DE PUBLICACIÓN

Por medio del presente escrito autorizo (Autorizamos) a la Universidad de Cundinamarca para que, en desarrollo de la presente licencia de uso parcial, pueda ejercer sobre mí (nuestra) obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación.

En consecuencia, las atribuciones de usos temporales y parciales que por virtud de la presente licencia se autoriza a la Universidad de Cundinamarca, a los usuarios de la Biblioteca de la Universidad; así como a los usuarios de las redes, bases de datos y demás sitios web con los que la Universidad tenga perfeccionado un alianza, son:
 Marque con una "x":


AUTORIZO (AUTORIZAMOS)	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la	X	

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAr113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 6 de 9

Biblioteca.		
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer.	x	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet.	x	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previa alianza perfeccionada con la Universidad de Cundinamarca para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones.	x	
6. La inclusión en el Repositorio Institucional.	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, la presente licencia parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

Para el caso de las Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía, de manera complementaria, garantizo(garantizamos) en mi(nuestra) calidad de estudiante(s) y por ende autor(es) exclusivo(s), que la Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía en cuestión, es producto de mi(nuestra) plena autoría, de mi(nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi(nuestra) creación original particular y, por tanto, soy(somos) el(los) único(s) titular(es) de la misma. Además, aseguro (aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos de la Tesis o Trabajo de Grado es de mí (nuestra) competencia exclusiva, eximiendo de toda responsabilidad a la Universidad de Cundinamarca por tales aspectos.

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 7 de 9

Sin perjuicio de los usos y atribuciones otorgadas en virtud de este documento, continuaré (continuaremos) conservando los correspondientes derechos patrimoniales sin modificación o restricción alguna, puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación de los derechos patrimoniales derivados del régimen del Derecho de Autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, *“Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”*, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. En consecuencia, la Universidad de Cundinamarca está en la obligación de RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas correspondientes para garantizar su observancia.

NOTA: (Para Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía):

Información Confidencial:


Esta Tesis, Trabajo de Grado o Pasantía, contiene información privilegiada, estratégica, secreta, confidencial y demás similar, o hace parte de la investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. **SI** x **NO** ___.

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

LICENCIA DE PUBLICACIÓN

Como titular(es) del derecho de autor, confiero(erimos) a la Universidad de Cundinamarca una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, por un plazo de 5 años, que serán prorrogables indefinidamente por el tiempo que dure el derecho patrimonial del autor. El autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito. (Para el caso de los Recursos Educativos Digitales, la Licencia de Publicación será permanente).

	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAR113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 8 de 9

b) Autoriza a la Universidad de Cundinamarca a publicar la obra en formato y/o soporte digital, conociendo que, dado que se publica en Internet, por este hecho circula con un alcance mundial.

c) Los titulares aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.

d) El(Los) Autor(es), garantizo(amos) que el documento en cuestión, es producto de mi(nuestra) plena autoría, de mi(nuestro) esfuerzo personal intelectual, como consecuencia de mi (nuestra) creación original particular y, por tanto, soy(somos) el(los) único(s) titular(es) de la misma. Además, aseguro(aseguramos) que no contiene citas, ni transcripciones de otras obras protegidas, por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados, y en proporción a los fines previstos; ni tampoco contempla declaraciones difamatorias contra terceros; respetando el derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, manifiesto (manifestamos) que no se incluyeron expresiones contrarias al orden público ni a las buenas costumbres. En consecuencia, la responsabilidad directa en la elaboración, presentación, investigación y, en general, contenidos es de mí (nuestro) competencia exclusiva,

Eximiendo de toda responsabilidad a la Universidad de Cundinamarca por tales aspectos.

e) En todo caso la Universidad de Cundinamarca se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.


f) Los titulares autorizan a la Universidad para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

g) Los titulares aceptan que la Universidad de Cundinamarca pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

h) Los titulares autorizan que la obra sea puesta a disposición del público en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional, cuyo texto completo se puede consultar en biblioteca.unicundi.edu.co

i) Para el caso de los Recursos Educativos Digitales producidos por la Oficina de Educación Virtual, sus contenidos de publicación se rigen bajo la Licencia Creative Commons : Atribución- No comercial- Compartir Igual.



	MACROPROCESO DE APOYO	CODIGO: AAAr113
	PROCESO GESTION APOYO ACADEMICO	VERSION:1
	DESCRIPCIÓN, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DEL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	PAGINA: 9 de 10

j) Para el caso de los Artículos Científicos y Revistas, sus contenidos se rigen bajo la Licencia Creative Commons Atribución- No comercial- Sin derivar.



Nota:

Si el documento se basa en un trabajo que ha sido patrocinado o apoyado por una entidad, con excepción de Universidad de Cundinamarca, los autores garantizan que se ha cumplido con los derechos y obligaciones requeridos por el respectivo contrato o acuerdo.

La obra que se integrará en el Repositorio Institucional, está en el(los) siguiente(s) archivo(s).

Nombre completo del Archivo Incluida su Extensión (Ej. Título Trabajo de Grado o Documento.pdf)	Tipo de documento (ej. Texto, imagen, video, etc.)
"Responsabilidad ética y moral del contador público frente a los contribuyentes del régimen simplificado de IVA, a la hora de disminuir la evasión y la elusión" en el sub-sector centro del municipio de Fusagasugá.	Texto
2.	
3.	
4.	

En constancia de lo anterior, Firmo (amos) el presente documento:

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
García Sierra John Fredy	John Fredy Garcia S.
Quintero Martínez Ana Carolina	Ana Carolina



**"RESPONSABILIDAD ETICA Y MORAL DEL CONTADOR PUBLICO FRENTE A
LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, A LA HORA
DE DISMINUIR LA EVASION Y LA ELUSION" EN EL SUB-SECTOR CENTRO
DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.**

ESTUDIANTES:

ANA CAROLINA QUINTERO MARTINEZ

JOHN FREDY GARCIA SIERRA

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES

CONTADURIA PÚBLICA

FUSAGASUGA

FEBRERO DE 2017



**"RESPONSABILIDAD ETICA Y MORAL DEL CONTADOR PUBLICO FRENTE A
LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, A LA HORA
DE DISMINUIR LA EVASION Y LA ELUSION" EN EL SUB-SECTOR CENTRO
DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.**

ESTUDIANTES:

ANA CAROLINA QUINTERO MARTINEZ

JOHN FREDY GARCIA SIERRA

**MONOGRAFIA PRESENTADA PARA OPTAR AL TITULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

ASESOR:

FABIOLA MARTINEZ CORDOBA

DOCENTE TCO

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y CONTABLES

CONTADURIA PÚBLICA

FUSAGASUGA

FEBRERO DE 2017



NOTA DE ACEPTACIÓN

DIRECTOR DEL PROGRAMA

JURADO

JURADO

FECHA: _____



AGRADECIMIENTOS

Es primordial destacar la oportunidad que nos brinda la universidad de Cundinamarca, de poder ser partícipes de la institución, así mismo agradecer al campo de docentes, que son parte fundamental en nuestra formación, en especial a la docente asesora Fabiola Martínez Córdoba, la cual se apropió del tema brindándonos la oportunidad de llevar el proyecto adelante cumpliendo así con los objetivos establecidos en el desarrollo de dicha investigación.

Por otro lado a nuestra familia, especialmente a nuestros padres que nos apoyaron en el proceso, física y moralmente, y fueron partícipes de manera directa forjando un mejor futuro para nosotros como personas.

Finalmente a DIOS, por darnos la sabiduría necesaria para desarrollar el proyecto y lograr a cabalidad los objetivos establecidos en un principio.



DEDICATORIA

El presente proyecto lo dedicaremos principalmente a Dios por la sabiduría y la fortaleza que nos dio durante el proceso, que con llevo en el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, a nuestra hija Danna Isabella la cual fue el impulso principal para lograr un objetivo más en nuestras vidas, como lo es un paso para ser profesionales así mismo a nuestros padres que nunca desfallecieron y confiaron en nosotros durante el proceso.

Finalmente, a la docente y asesora Fabiola Martínez Córdoba, la cual dirigió con éxito cada paso que se debió dar durante el proceso de investigación, cumpliendo con los objetivos trazados desde el inicio.



TABLA DE CONTENIDO

1. TITULO	8
2. AREA, LINEA, PROGRAMA Y TEMA DE INVESTIGACION	9
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
3.1 Planteamiento Del Problema	10
4. OBJETIVOS	12
4.1 Objetivo General.....	12
4.2 Objetivos Específicos	12
5. JUSTIFICACIÓN	13
6. MARCOS DE REFERENCIA.....	15
6.1 Marco Conceptual.....	15
6.2 Marco Legal O Normativo.....	17
7. ESTADO DEL ARTE	20
7.1 MARCO TEÓRICO	20
7.2 ANTECEDENTE	22
7.3 REFERENTE.....	23
8. DISEÑO METODOLÓGICO	24
8.1 Recolección De La Información.....	25
CAPITULO I.....	26
ANALISIS DE LA NORMA QUE RIGE AL REGIMEN SIMPLIFICADO Y APLICACION DE LA ENCUESTA	26
CAPITULO II.....	30
DESARROLLO Y ANALISIS DE RESULTADOS ARROJADOS POR LA ENCUESTA.....	30
EJERCICIOS APLICATIVOS ASEGUN LA ENCUESTA APLICADA:.....	50
11. CONCLUSIONES	57
12. RECOMENDACIONES.....	57
13. ANEXOS	58
ANEXO N° 1	58



ANEXO N° 2	68
ANEXO N° 3	79
ANEXO N° 4	81
ANEXO N° 5	91
ANEXO N° 6	104
ANEXO N° 7 ENCUESTA.....	172
15. BIBLIOGRAFÍA	172



1. TITULO

"RESPONSABILIDAD ETICA Y MORAL DEL CONTADOR PUBLICO FRENTE A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, A LA HORA DE DISMINUIR LA EVASION Y LA ELUSION" EN EL SUB-SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA."



2. AREA, LINEA, PROGRAMA Y TEMA DE INVESTIGACION

AREA: CONTABLE Y GESTION FINANCIERA

LINEA: ORGANIZACIÓN CONTABLE Y FINANCIERO

PROGRAMA: CONTADURIA PUBLICA

TEMA DE INVESTIGACION: "RESPONSABILIDAD ETICA Y MORAL DEL CONTADOR PUBLICO FRENTE A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, A LA HORA DE DISMINUIR LA EVASION Y LA ELUSION" EN EL SUB-SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA".



3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿El contador público de hoy, está cumpliendo con su ética moral y fe pública, respecto de su servicio profesional hacia los contribuyentes del régimen simplificado, generando así el fenómeno de la evasión o elusión?

3.1 Planteamiento Del Problema

Las NIIF es un tema de calidad contable, de transparencia de la información financiera, que se usa como nuevo marco contable, y se adopta en Colombia para pasar de norma local a norma internacional.

Es por ello que cada régimen ha venido teniendo transformaciones, una de ellas, es para los pertenecientes al régimen simplificado de IVA, cuyas obligaciones se tipifican en el artículo 499 del E.T. y que generan vacíos a la hora de contrastarlo con la opinión que tiene el código de comercio con los obligados a llevar contabilidad y el mecanismo de cómo llevarlo a cabo.

Hoy el contador público genera reflexión, acerca de su cliente, en tema ético y contable no se puede evadir ni eludir el impuesto a las ventas, y se llega a una circunstancia “Lo legal no siempre es ético, ni lo ético moral”. Por tal razón o se lleva una contabilidad como lo establece el código de comercio, se reclasifica el contribuyente al régimen correspondiente de acuerdo a sus características del giro ordinario de su negocio, situación que aún los comerciantes no tienen clara, o simplemente los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado están en un proceso de si y no llevar contabilidad porque la DIAN no ha generado soluciones y esto de alguna manera le permite al contribuyente la evasión y la elusión, sumado al grado de participación en qué involuntariamente incursiona el



Contador público a la hora de tener criterio y aplicar los principios éticos y morales que exige su profesión.

Por tal razón es necesario corroborar información, buscando un acercamiento mediante un instrumento que permita indagar en los comerciantes aspectos cualitativos respecto a su situación fiscal actual y evaluar aspectos como el régimen al que pertenece y la forma en que debe cumplir sus obligaciones, además, determinar la responsabilidad ética y moral del contador público establecidas en el artículo 37 de la ley 43 de 1990 y demás normas concordantes.



4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Determinar la responsabilidad ética y moral del Contador Público en el Municipio de Fusagasugá, Sub-Sector Centro, respecto de los contribuyentes que deberían pertenecer al régimen común pero aun pertenecen al régimen simplificado, mediante la aplicación de un instrumento de investigación que indirectamente mida el grado de incumplimiento de la norma.

4.2 Objetivos Específicos

- Analizar la normatividad vigente que rige la responsabilidad ética y moral del profesional en contaduría pública.
- Aplicar un instrumento que evidencie el manejo de la contabilidad, versus evasión o elusión, y el cumplimiento de la ética moral hacia el contribuyente del régimen simplificado, en el sub-sector Centro del Municipio de Fusagasugá.
- Analizar la información obtenida del contribuyente, determinando sus responsabilidades fiscales y el grado de compromiso moral y ético del contador público.
- Emitir un concepto propio constructivo que genere concientización a los futuros profesionales en contaduría pública.



5. JUSTIFICACIÓN

Los profesionales en Contaduría Pública tienen un alto compromiso ético y moral para poder ejercer su profesión con idoneidad, con compromiso social y capacidad de ejercer sus funciones con criterio. Además, el profesional en contaduría constantemente está vigilado por entes de control como son: La Junta central de contadores, que entre otras funciones tiene la obligación de sancionar a los contadores por los hechos irregulares en el cumplimiento de sus funciones, la Contaduría general de las Nación que vigila los actos del profesional a nivel de entidades estatales y el Consejo Técnico de la Contaduría el cual es el encargado de resolver las inquietudes y emitir conceptos que aclaren situaciones especiales.

Por lo anterior, es importante analizar la responsabilidad ética y moral del contador público, ya que en el momento en que es profesional no solo su obligación es llevar contabilidad, su compromiso se extiende al cumplimiento de la normatividad vigente y hacer que la misma se cumpla. Cuando se asesora un contribuyente, es necesario aclararle los topes y requerimientos de su situación fiscal y tener una posición clara a la hora de reclasificarlo por sus condiciones en uno o en otro régimen.

La anterior situación, es compleja por diversos factores que se considera afecta al profesional, un ejemplo de ellos, es la falta de criterio para renunciar a un cliente si este contribuye a la evasión o a la elusión sencillamente porque al quedarse sin trabajo se afecta su situación económica y por ende la de su núcleo familiar.

Por esa razón, en esta investigación se hará énfasis en el cumplimiento de la Ley 43 de 1990 verificando no solo la evasión y elusión del contribuyente sino la aplicación de la ética del contador a la hora de enfrentar situaciones anormales



con el contribuyente. Esta investigación se hará mediante la aplicación de una encuesta con preguntas especiales que indirectamente nos lleven a reconocer el grado de evasión de los contribuyentes, y al mismo tiempo reconocer que el régimen simplificado no ha querido reconocer, que hay muchos comerciantes que por un motivo u otro evaden impuestos de tantas maneras, para no cambiar de régimen.

Este proyecto de investigación sirve especialmente para los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca especialmente para los futuros contadores públicos, para que mediante este análisis reconozcan la importancia de la aplicación de la ética y los valores como principios fundamentales del ser humano y por ende de su profesión. Por lo mismo como estudiantes optamos por proteger la ética moral y fe pública del contador, empezar por entender a qué campo profesional llegamos, y cuanto nos demoramos en llegar al mismo.

Finalmente, es importante que el estudiante próximo a formarse como contador público, se involucre en estos temas y se concientice de las problemáticas que cada vez más conlleva el sistema contable y tributario de nuestro país, partiendo de los índices de evasión que existen el sub sector comercial centro de Fusagasugá.



6. MARCOS DE REFERENCIA

6.1 Marco Conceptual

Elusión:

El término se usa cuando el contribuyente busca evitar de alguna manera los tributos, que por ley son obligaciones del comerciante, no es ilegal, por lo contrario, la elusión es legal en Colombia, pero usualmente el contribuyente lo practica. (Manautou, pág. 14)

Evasión:

Aquella acción ilegal, maniobra, a través de la cual un contribuyente esconde sus ingresos o determinados bienes, de los agentes recaudadores de tributos, como el estado o la DIAN con la misión de pagar menos impuestos o en algunas ocasiones no pagar. (Pérez, pág. 14)

Régimen simplificado:

Es una denominación que se aplica a pequeños comerciantes establecida en el artículo 499 de E.T. (Orjuela, pág. 14)

Contribuyente:



Persona física y jurídica que adquiere la calidad de pagar sus tributos de acuerdo a la ley, y posee así misma actividad económica. (Muñoz, pág. 14)

Decreto:

Es un argumento o decisión legal, inferior a las leyes, por las cuales el deber es obedecerlo. (Arenas, pág. 14)

Artículo:

Para complementar, es una guía un indicador que sitúa lo que se dice en el campo en que se dice, común al que lo dice y al que lo oye, es algo muy puntual. (Negrette, pág. 14)

Código de ética:

Es una conducta personal y profesional que deben cumplir todos los trabajadores, miembros de la Junta Directiva, de acuerdo a sus funciones y cargo que ocupen. (Postulado, pág. 15)

Contador Público:

Es la persona natural que, está facultada para dar fe pública dictamina, evalúa realiza, estados financieros que sirvan para la toma de decisiones de la entidad. (Carucci, pág. 15)

Ética:

La ética tiene una íntima relación con la moral, ambos se confunden con frecuencia. Actualmente se han diversificado la Ética son un conjunto de normas que vienen del interior y la Moral son normas que vienen del exterior. (Venturado, pág. 15)

Moral:



Moral, es un grupo de normas, valores y creencias aceptadas en una sociedad que ayudan como un modelo de conducta y establece que está bien o está mal. (Mendoza, pág. 15)

Confidencialidad:

Es la cualidad de confidencial, se dice o hace en confianza y con seguridad entre dos o más individuos. Garantizar el acceso sólo a las personas autorizadas. (Aicipa, pág. 15)

Fe publica:

Firma de un Contador Público en los actos propios de la profesión, se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna a la situación financiera en la fecha del balance. (Maldonado, pág. 15)

Responsabilidad:

Cumplir obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo, una forma de responder cumplir con obligaciones, que recaen sobre uno mismo. (Congreso, pág. 16)

6.2 Marco Legal O Normativo

- Ley 145 de 1960

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público.

El Congreso de Colombia



DECRETA:

Se entenderá por contador público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, queda facultada para dar fe pública de determinados actos así como para desempeñar ciertos cargos, en los términos de la presente Ley. La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador, salvo en lo referente a las funciones propias de los Revisores Fiscales de las sociedades. (congreso, Ley 145, 1960, pág. 16)

ANEXO 1

- LEY 43 DE 1990

CONGRESO DE LA REPUBLICA

(Diciembre 13)

Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones. (Congreso, ley-43-1990, s.f., pág. 16).

ANEXO 2

- DECRETO 1109 DE 1963

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4°, literal b), 6° literal d), y 8° de la Ley 146 de 1960, han presentado dudas y dificultades en su aplicación a casos concretos;

Que la Junta Central de Contadores, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 15 de la Ley 145 de 1960, ha propuesto al Gobierno la reglamentación de las precitadas normas;



Que es preciso reglamentar las disposiciones en cita, a fin de unificar la forma de aplicación de ellas. (congreso, Decreto 1109, 1963, pág. 16)

ANEXO 3

- Informe (ROSC)

Observancia de Códigos y Normas Componente de Contabilidad y Auditoria (BancoMundial, 2003, pág. 17)

ANEXO 4

- LEY 1314 DE 2009

(Julio 13)

Reglamentada por el Decreto Nacional 1851 de 2013, Reglamentada por el Decreto Nacional 302 de 2015. Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento. (Congreso, pág. 17)

ANEXO 5



- Ley 1474 de 2011

(Julio 12)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. (Ivan, pág. 19)

ANEXO 6

ANEXO NO. 7 ENCUESTA

7. ESTADO DEL ARTE

7.1 MARCO TEÓRICO

Teoría Científica De La Administración:

Las teorías como consecuencia de la situación existente en una etapa determinada tuvieron sus precursores que fueron personalidades en su época y que aportaron elementos muy importantes que sirvieron de base para la aparición y desarrollo de las mismas. (Adam, pág. 18)

Teoría Clásica:

Toda organización debía tener un proceso administrativo y por lo tanto elaboro el siguiente:



Planear: diseñar un plan de acción para el mañana. Organizar: brindar y movilizar recursos para poner en marcha el plan.

Dirigir: seleccionar y evaluar el personal con el propósito de llegar a lo planificado.

Coordinar: asegurarse de que manejar el personal para que todo salga bien y arreglar los problemas.

Controlar: garantizar que las cosas salgan según lo planificado. (Fayol, pág. 10)

Teoría Científica:

La gerencia adquirió nuevas atribuciones y responsabilidades descritas por los cuatro principios siguientes:

1. Principio de planeamiento: sustituir en el trabajo el criterio individual del operario, la improvisación y la actuación empírico-práctica por los métodos basados en procedimientos científicos. Sustituir la improvisación por la ciencia, mediante la planeación del método.

2. Principio de la preparación/planeación: seleccionar científicamente a los trabajadores de acuerdo con sus aptitudes y prepararlos, entrenarlos para producir más y mejor, de acuerdo con el método planeado.

3. Principio del control: controlar el trabajo para certificar que el mismo está siendo ejecutado de acuerdo con las normas establecidas y según el plan previsto.

4. Principio de la ejecución: distribuir distintamente las atribuciones y las responsabilidades, para que la ejecución del trabajo sea disciplinada. (Taylor, pág. 19)

Teoría económica:

Keynesiana, economía keynesiana, Jhon Maynard Keynes fue el creador del keynesianismo, que se centraba en el análisis de las causas y consecuencias de



las variaciones de la demanda agregada y sus relaciones con el nivel de empleo y de ingresos. (Keynes, pág. 19)

Teoría de la contabilidad pura:

Su objeto fue la investigación experimental, teniendo en cuenta el dato fundamental de donde partían las cuentas de balance y no de forma contraria y descubre el sistema que permite reportar información sobre el patrimonio de las personas en las organizaciones. (Rekeninge, pág. 19)

Origen de los códigos morales y de la ética social.

Junto al origen de la Filosofía apareció otro tipo de interés como lo fue la ética, como el recapacitar sobre las normas o códigos ya existentes, comparándolos o indagando su fundamento. (scientologyhand, 2011, pág. 19).

Los códigos morales se identifican por tener unas bases sociales, éstas se aprenden a través de la transmisión de pautas de comportamiento que se divulgan de generación a generación, aunque están los códigos morales los cuales siempre están en constantes cambios, con el tiempo y de acuerdo a las necesidades van modificándose, además estos son diferentes en cada país o sociedad. (scientologyhand, 2011, pág. 20)

La profesión de Contaduría pública exige una base teórica contable e interdisciplinar con otros saberes y conductas éticas para poder comprender su magnitud y compromiso social, entre otras cosas a través de la historia el contador público se ha facultado para dar fe pública en cada uno de sus informes, esto es de vital importancia para reconocer a través del tiempo la normatividad y el cumplimiento de la misma como uno de los pilares inherentes de la profesión.

7.2 ANTECEDENTE



Los primeros registros de contabilidad, aparecen de cierta manera hace más de que 7.000 años, se registraron en Mesopotamia (asirios). La gente de esa época creaba diferentes maneras de llevar a cabo la contabilidad de los cultivos y rebaños. (AICPA, pág. 20)

Hace muchos años los impuestos se les aplicaban a los más pobres y los aplicaba el jefe o líder, muchos de los cuales eran destinados para el área más importante. Y nadie sabía muy bien donde llegaban ni en que se gastaban estos dineros. (Velázquez, pág. 20)

En los antepasados los gobiernos tenían la necesidad de cubrir los gastos de sus respectivas administraciones, de allí ellos decidían que hacen con los dineros que recaudaban durante el tiempo que se recibía el dinero. (tocyo, pág. 20)

Los orígenes desde los inicios de la humanidad, surgen debido a la religión, la guerra y la piratería, por religión está en el periodo paleolítico y, calmarlos, por medio de ofrendas en especies y sacrificios de animales o seres humanos. (Caruci, pág. 20)

En lo ético y lo moral La palabra ética es algo que se parece mucho a la moral mas no es la moral. (Gutiérrez, pág. 21)

7.3 REFERENTE

En la ley 43 de 1990 se promulgo el Código de Ética Profesional del Contador Público, y conjunto de normas sobre ética a que deben ceñirse los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores. (contadores J. C., pág. 21)



La contaduría pública es la profesión se debe mostrar mucha confianza y transparencia. Persona ética, responsabilidad, honestidad, que haga frente a su comunidad, dejando su profesión en lo más alto frente a los ojos de quienes son cercanos a ella. (Revista, pág. 21)

Contador Público debe ejercer sus funciones tenga muy claro a lo que se expone al infringir las normas. Contadores Públicos tienen que ser eficaces en decisiones como los son económicos por multas, sanciones, iliquidez etc. (Morales, pág. 21)

Poco a poco la contabilidad ha evolucionado de tal manera que han dado gran importancia a esta profesión, Contabilidad como Ciencia. (Vinculado, pág. 21)

La Contaduría Pública es la profesión que satisface necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes. (Gomez, pág. 21)

8. DISEÑO METODOLÓGICO

Para el siguiente estudio investigativo es necesario aplicar la metodología de tipo exploratorio, en el cual se requiere la utilización de encuestas aplicadas a los contribuyentes del régimen simplificado de IVA, en el sub-sector centro del municipio de Fusagasugá, para poder hacer un análisis con la información obtenida del contribuyente, así mismo ser base fundamental para soportar que establecimientos comerciales hacen parte y usan el sistema evasión elusión para el año 2017.

Para lo mismo se toma en cuenta la población que será el sub-sector centro del municipio de Fusagasugá, y los contadores que tienen a su cargo el establecimiento de comercio.



Así mismo se finalizara cuando el estudiante haya obtenido resultados, en el cual se analice si el contador público, profesional en condición de su función y el contribuyente en las mismas circunstancias, ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en la norma vigente, o por el contrario ha vulnerado la misma.

Para lo mismo se llevara un proceso, significativo en el cual se encuentre la aplicación de encuestas y así mismo entrevista al comerciante, por otro lado analizar la misma, finalizando con el método estadístico que nos ayudara a soportar la información.

POBLACION: La población objeto de estudio es el Municipio de Fusagasugá, donde nos ubicamos en el Sub-sector centro de los negocios dedicados al comercio aparentemente al por menor de productos de ferretería, almacenes de pintura, salas de belleza, almacenes de repuesto para motocicletas y automóviles.

MUESTRA: No se tuvo un cálculo fijo de muestra, porque el objetivo de la investigación no consiste en determinar cuántos clientes evaden, sino el grado de evasión en que incurre cada contribuyente que opto por responder la encuesta.

Dentro de la muestra se realizó 60 encuestas a los contribuyentes ubicados en el centro de Fusagasugá, Barrio Potosí.

8.1 Recolección De La Información

Para el siguiente estudio monográfico titulado “Responsabilidad ética y moral del Contador Público frente a los contribuyentes del régimen simplificado de IVA, a la hora de disminuir la evasión y la elusión” en el sub-sector centro del municipio de Fusagasugá. Se utilizó la técnica de recolección de la información para tal efecto



la encuesta. Que nos ayudó a corroborar y obtener datos precisos de como el sector centro ha mantenido el comercio en el régimen simplificado, cuando ya algunos deben estar en el régimen común.

CAPITULO I

ANALISIS DE LA NORMA QUE RIGE AL REGIMEN SIMPLIFICADO Y APLICACION DE LA ENCUESTA

El régimen simplificado es una clasificación de responsabilidades tributarias, al cual pertenecen las personas naturales, comerciantes y artesanos que sean minoristas y detallistas; los agricultores o ganaderos que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (art. 499 del E.T) Modificado con la Ley 1819 de 2016.

REQUISITOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3500 **UVT**. Es decir que para pertenecer al régimen simplificado en el año 2017, deben considerarse 3500 UVT del año 2016, es decir \$ 104.135.500
2. Que tengan como máximo un establecimiento comercial, oficina, local, sede o negocio donde ejerza su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otra modalidad que implique explotación de intangibles.



4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior, ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT. Es decir que el régimen simplificado en el año 2017 se rige por las siguientes condiciones:

- Límite de contratos individuales en el año 2016: \$ 104.136.000
- Límite de contratos individuales en el año 2017: \$ 111.507.000

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior, o durante el año en curso, no supere la suma de 3.500 UVT. Es decir que el régimen simplificado en el año 2017 se rige por los siguientes límites:

- Límite de consignaciones o depósitos en el año 2016: \$ 104'136.000.
- Límite de consignaciones o depósitos en el año 2017: \$ 111'507.000.

Esto significa que la Persona natural debe revisar y cumplir todas las condiciones establecidas en el artículo 499 del E.T., dentro de las condiciones analizadas es importante tener claro que el monto de las consignaciones es de vital importancia y a este factor no le presta demasiada atención el contribuyente, además en algunos se puede evidenciar que tienen más de un establecimiento de comercio y el segundo está a nombre de un familiar cuando en realidad se trata de la misma actividad y para la misma persona. Al respecto también es importante aclarar que la definición de franquicia para los comerciantes no se tiene clara y en algunos casos puede llevar a cabo este hecho generador que lo clasifica automáticamente en el régimen común.



Las reformas estructurales cada día disminuyen más los topes y realizan seguimientos a los establecimientos para determinar si en realidad pertenecen al régimen simplificado y en el seguimiento tienen en cuenta factores como tamaño del establecimiento, número de empleados, topes de inventario, número de proveedores y capacidad crediticia del contribuyente.

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los responsables del régimen simplificado tienen una serie de responsabilidades y obligaciones, estas son:

1. Inscribirse en el RUT previamente al inicio de la actividad económica.
2. Los comerciantes, además deberán inscribirse en la Cámara de Comercio.
3. Llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, el cual debe identificar al contribuyente, estar debidamente foliado, y debe registrar diariamente las operaciones realizadas (Ingresos y egresos).
4. Exhibir en un lugar visible el documento que certifique la inscripción al RUT como responsable del régimen simplificado.
5. Si los adquirientes de los bienes y/o servicios que presta el responsable del régimen simplificado, requieren de una copia del documento de inscripción al RUT, deberá expedirse una copia en la primera operación de venta o prestación que se realice con el adquiriente.
6. Informar a la administración tributaria el cese de actividades.
7. Suministrar información cuando la DIAN lo requiera.



PROHIBICIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Así como los responsables del régimen simplificado tienen unas obligaciones, del mismo modo tienen una serie de prohibiciones y recomendaciones:

- No puede cobrar IVA (Prohibido).
- Los responsables del régimen simplificado no se encuentran obligados a expedir factura, sin embargo, en caso de hacerlo de manera voluntaria, deben cumplir con la totalidad de requisitos tributarios de la factura o documento equivalente, excepto la autorización de la numeración.
- Recuerde que si un responsable del régimen simplificado deja de cumplir alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a este régimen, pasará a ser responsable del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente posterior a aquel en el que se incumplen los requisitos establecidos.

Desde luego, al pertenecer al régimen simplificado no está autorizado para cobrar e IVA, porque este lo cobran los que pertenecen al régimen común, y mucho menos una vez que lo cobra no tiene posibilidad de declararlo a la DIAN, porque dentro de sus obligaciones fiscales no tiene la obligación de IVA, y al cobrar el IVA sin estar obligado prácticamente incurre en una acción de robo al cliente porque le está quitando un valor adicional que no va poder cancelar a la DIAN, y dichos valores son asumidos por el cliente.

Lo que pretende la investigación es analizar los factores que llevan a que la mayoría de contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado y aun cumpliendo los topes para pertenecer al régimen común, hacen lo que sea por seguir en el régimen simplificado. Las razones fundamentales son:



- En el Régimen simplificado no está obligado a declarar el IVA, y por ende sus gastos disminuyen porque no tienen que pagar los honorarios de un contador, situación en que incurre la persona natural régimen común.
- No tiene necesidad de incurrir en gastos de facturación.
- El diligenciamiento del libro fiscal es mucho más sencillo que llevar contabilidad y además en la mayoría de los casos no lo diligencian.
- El precio de venta al cliente siempre será menor que si es esta en régimen común y por ende es un factor relevante porque automáticamente tienen la oportunidad de tener más clientes.

Estas situaciones planteadas, ponen de manifiesto que el régimen común, tiene menos beneficios y por el contrario mayores obligaciones, razón por la cual es importante analizar si los que dicen pertenecer al régimen simplificado, realmente merecen estar en dicho régimen.

Para poder determinar la situación crítica entre los dos regímenes fue necesario aplicar una encuesta que nos llevara a determinar intrínsecamente quienes ya deberían trasladarse al régimen simplificado, en la misma se plantearan ejercicios que nos lleven a sustentar esta conclusión. De otro lado, es importante aclarar que en los ejercicios planteados, se protegerá la identidad del contribuyente encuestado dando cumplimiento al artículo 37 No. 37.9 de la Ley 43 de 1990 y la protección de datos del contribuyente.

CAPITULO II

DESARROLLO Y ANALISIS DE RESULTADOS ARROJADOS POR LA ENCUESTA



Como parte fundamental del trabajo de investigación se realizó una encuesta que tuviera preguntas que directamente el contribuyente no reconociera si lo estaban cuestionando sobre el régimen al que pertenece, pero que para los estudiantes sería fundamental para su posterior análisis.

(Anexo No.7 Encuesta).



UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y CONTABLES
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
SEDE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, abril 2016

Encuesta aplicada a los contribuyentes del régimen simplificado del municipio de Fusagasugá.

Objetivo: El principal objetivo de la aplicación de la encuesta es determinar el grado de satisfacción del comerciante en la actividad de “Comercio al por menor de productos de ferretería, almacenes de pinturas, salas de belleza, almacenes de repuestos para motocicletas y automóviles” que desarrolla en un mercado tan competente como lo es Fusagasugá.

1. ¿Hace cuantos años se desempeña en esta actividad?

A. De 1 a 5 años ____ B. Más de 5 hasta 10 años ____ C. Más de 10 años ____

2. ¿El local es propio o arrendado, si es arrendado ubique el rango más acertado para ubicar el canon de su arrendamiento. A. PROPIO ____
B. ARRENDADO ____

PAGO ENTRE: A. \$ 1 Y \$ 500.000 ____, B. + DE \$ 500.000 MENOS DE \$ 1.000.000 ____

C. MAS DE \$ 1.000.000 Y MENOS DE \$ 2.000.000 ____ D. MAS DE \$ 2.000.000 ____

3. ¿Cuántos empleados tiene actualmente en su negocio incluido usted como propietario del negocio?



A. Entre 1 y 2 _____, B. Más de 2 y menos de 5 _____, C. Más de cinco empleados _____

4. ¿Los empleados e incluso usted, están satisfechos con los salarios o prestación de servicios que devengan y sus beneficios? A. _____ SI B. _____ NO

5. ¿Cuántos proveedores fijos tiene en su negocio y en promedio cuanto tiempo le dan a crédito su mercancía?

A. Entre 1 y 2 Proveedores _____, B. Entre 3 y 5 proveedores _____, C. Más de 5 proveedores _____ cuyos créditos mensuales oscilan en:

A. Entre \$ 1 y \$ 1.000.000 _____, B. Entre \$ 1.000.001 y menos de \$ 5.000.000 _____ C. Más de \$ 5.000.000 _____.

6. ¿Actualmente el establecimiento tiene otra sede o sucursal?

A. _____ SI B. _____ NO

7. El costo de los servicios públicos mensual a cuánto asciende:

A. Entre \$ 100.000 y \$ 200.000 _____ B. Entre \$ 200.001 y \$ 500.000 _____, C. Entre \$ 500.001 y \$ 1.000.000 _____, D. Más de \$ 1.000.000 _____

8. ¿Tiene usted créditos u otros productos con entidades financieras?

SI _____ NO _____, P.E. Crédito hipotecario _____, Tarjeta de crédito _____, Crédito de consumo _____, Cuenta de Ahorro _____, Cuenta Corriente _____, Otro _____.

9. ¿Ubique su nivel de endeudamiento actual con proveedores, entidades financieras y servicios públicos?

A. No tengo endeudamiento _____, B. Entre \$ 1.000.000 y \$ 15.000.000 _____ C. Entre \$ 15.000.001 y \$ 30.000.000 _____, D. Más de \$ 30.000.000 _____

10. ¿Cuántas personas integran su núcleo familiar?

A. Soy solo en mi núcleo familiar _____, B. Entre 2 y 3 miembros _____, C. Más de tres miembros _____.

11. En la actualidad cuantos miembros de su núcleo familiar trabajan?

A. Ninguno trabaja _____, B. Entre 1 y 2 miembros trabajan _____, C. Más de 3 miembros trabajan _____. Lo hacen en el mismo negocio propio _____, En otra empresa _____.



12. Cuenta usted con un Contador Público que le asesore en la organización de su negocio y el trámite de todas sus obligaciones fiscales? SI ____ NO ____

13. ¿Su establecimiento de comercio a que régimen pertenece?

A. Régimen común____ B. Régimen Simplificado____

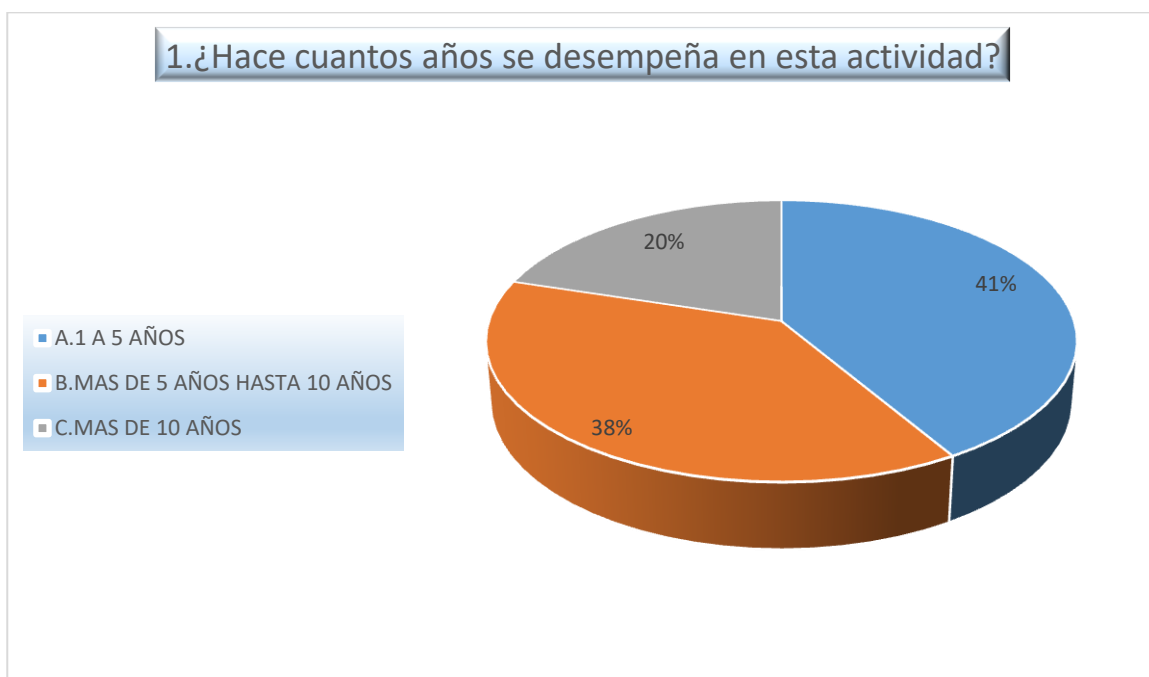
MUCHAS GRACIAS.

ANALISIS DE LA INFORMACION OBTENIDA:



Total encuesta	Pregunta	Respuestas										TOTAL	
60	1	A	25	B	23	C	12						60
	2	A	8	B	52								60
	PAGO ENTRE	A	4	B	41	C	7	D	0	N/A	8		60
	3	A	42	B	16	C	2						60
	4	A	56	B	4								60
	5	A	6	B	21	C	33						60
		A	22	B	32	C	6						60
	6	A	4	B	56								60
	7	A	38	B	21	C	1	D	0				60
	8	A	37	B	23								60
	9	A	13	B	39	C	5	D	3				60
	10	A	1	B	33	C	26						60
	11	A	9	B	44	C	7						60
12	A	38	B	22								60	
13	A	7	B	53								60	

FUENTE: Elaboración propia.





El objetivo de esta pregunta consistió en determinar el grado de satisfacción del contribuyente perteneciendo al régimen simplificado. Teniendo en cuenta que existen costos y gastos fijos que implican directamente que dentro del negocio se venda un tope acorde que permita sub-sanar dichos costos y gastos y además tener una calidad de vida estable.

El 38% lleva a cabo su actividad entre 5 y 10 años, el 41% desempeña su labor entre uno y cinco años, y el 20% por más de 10 años. Por lo tanto, están satisfechos con su negocio como régimen simplificado.

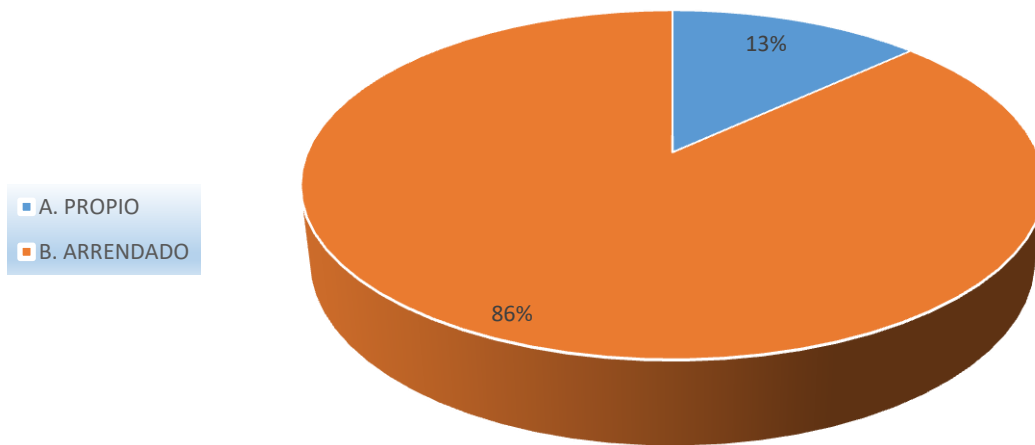
Si miramos el tope el año 2016 sería $(3500 * 29.753 \text{ UVT}) = \$ 104.136.000$ de ingresos anuales.

Su ingreso mensual sería de \$ 8.677.958

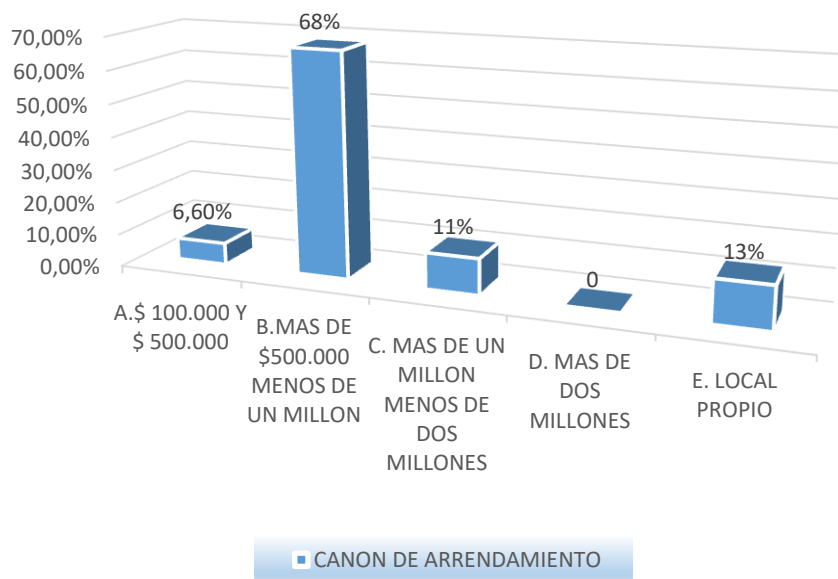
Su ingreso diario sería de \$ 289.265.

Para el grupo investigador es difícil concluir que una persona con la calidad de comerciante este satisfecha con ventas diarias de menos de \$ 300.000 cuando está en el establecimiento alrededor de 12 horas. (8.am. A 8.p.m), y peor aún que en esas condiciones algunos lleven más de 10 años con un porcentaje de 20% de los encuestados. Además de este ingreso diario, se deben descontar los costos y gastos.

2. ¿El local es propio o arrendado, si es arrendado ubique el rango más acertado para ubicar el canon de su arrendamiento



CANON DE ARRENDAMIENTO

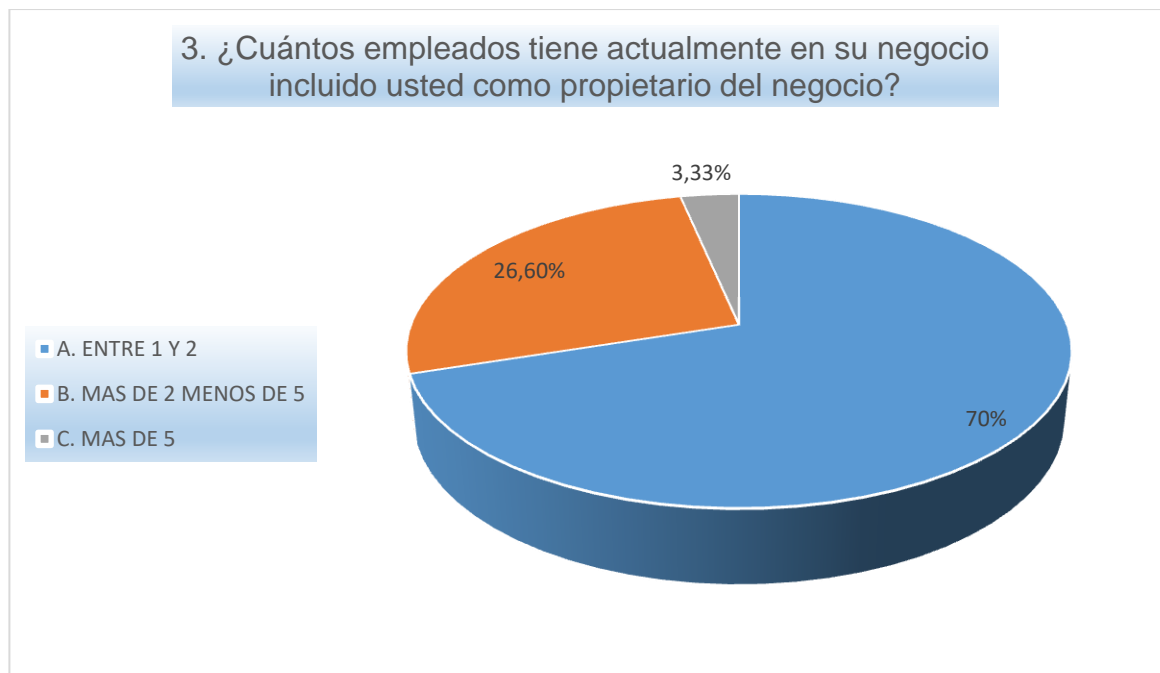


Como se puede apreciar, el 86% de los encuestados pagan arriendo, lo que significa que se suma un gasto o costo más a la actividad operacional y debería



disminuir el número de establecimientos pertenecientes al régimen simplificado ya que como se pudo ver en la pregunta anterior, se está satisfecho con unas ventas inferiores a \$ 300.000. Existirá evasión de ingresos?

Otro factor tenido en cuenta dentro de esta pregunta es el rango del valor del canon del canon de arrendamiento, el 68% paga entre \$500.000 y \$ 1.000.000 lo que significa que sus ventas deben subsanar este valor que no es tan pequeño. Apenas el 13% de los encuestados manifiesta tener el local propio. Son factores que al tener el local propio y en el sector del centro cuyo avalúo es amplio, pone en duda si debería ser del régimen simplificado o común, teniendo en cuenta que si yo poseo el local propio puedo incurrir en los topes por patrimonio para declarar renta y quien me ayudo para obtener esos bienes más que la venta de mi negocio?





No se pudo verificar los pagos de seguridad social y presuntamente se considera que no se les paga estos beneficios.

El impacto es que en el momento de declarar renta si al personal no se le ha cancelado todo lo de Ley, de igual forma no podrá ser deducible en el impuesto de renta.

Otro dato adicional, es que el 70% tiene entre uno y dos empleados, suponiendo que no están afiliados a seguridad social ni les cancelan prestaciones sociales el costo mínimo mensual sería de \$ 737.717 por dos empleados (empleado y dueño) sería de \$ 1.474.274 que restado a los ingresos mensuales de \$ 8.678.040 (tope mensual para pertenecer al régimen simplificado) quedan un saldo mensual de las ventas de \$ 7.203.766 para compensar otros gastos y costos. Este gasto puede incrementar si por lo menos uno de los empleados está afiliado al sistema general de seguridad social en Colombia, lo que determina que aunque el cliente no lo manifieste su ingreso puede ser mayor y supere el tope de ingresos clasificándolo en régimen común.

El anterior análisis, pone en manifiesto y en duda el tope de ingresos a los contribuyentes que manifiestan tener entre dos y cinco empleados cuyo porcentaje fue del 26,60% porque lógicamente para sostener un costo o gasto de cinco empleados las ventas deben superar el tope establecido en el artículo 499 del E.T.

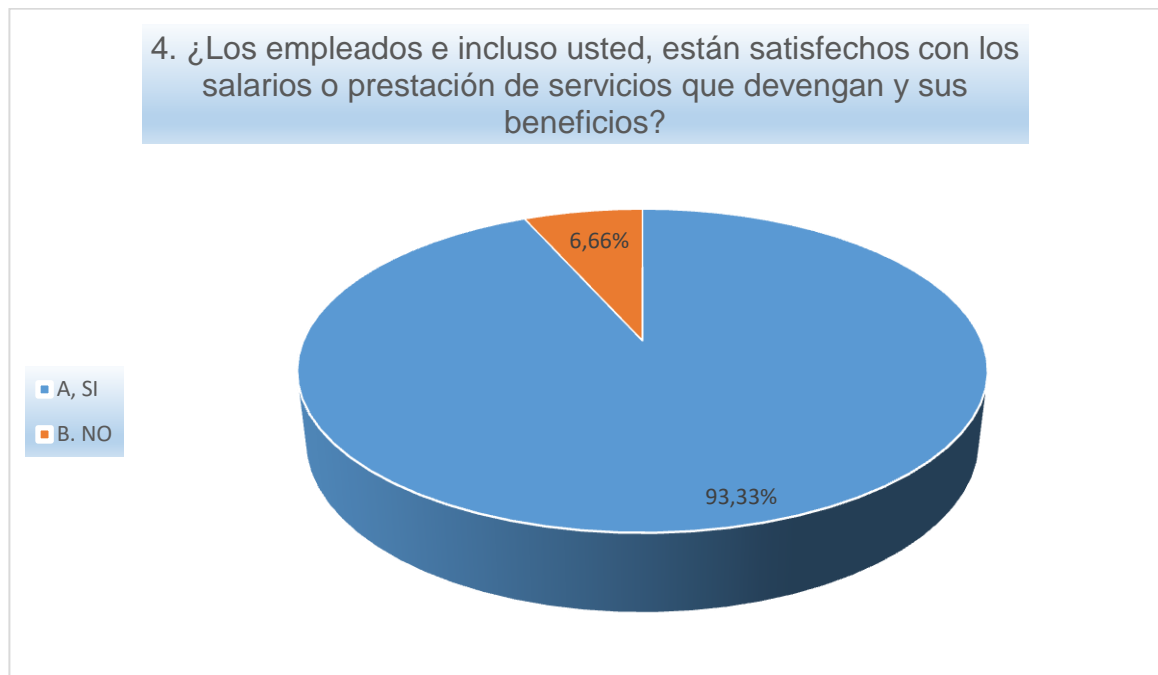
La misma situación sucede con los que manifiestan tener más de cinco empleados que fue un porcentaje de 3.3%

A mayor número de empleados, mayor necesidad de atención al cliente y por ende mayores ventas, mayores compras a proveedores y mayor inventario. Al respecto es importante mencionar que se pudo tomar algunas fotos al establecimiento (las cuales no pueden mostrar por la seguridad de la información) y que en las mismas se puede ver que no se puede vender en un día menos de \$ 300.000 que es el tope diario para pertenecer al régimen simplificado. Entre otros aspectos como el



volumen de inventario que aunque aún no está establecido factor clave para la reclasificación del régimen, la constante sería si yo vendo en gran escala, yo compro en gran escala y mi negocio no se ve tan pequeño como debería ser en régimen simplificado.

Adicionalmente, el grupo investigador investigó precios de algunos productos por internet y realizó cotizaciones, algunos de estos productos los tienen muchas ferreterías, si estos productos algunos con precios de más de \$ 700.000 se vende, superaría el tope de dos días de ventas y que sucedería con las ventas no reportadas?, Ellas sumarían para el tope de ventas diarias... Los productos exhibidos por los dueños del negocio, los exhiben porque se venden.

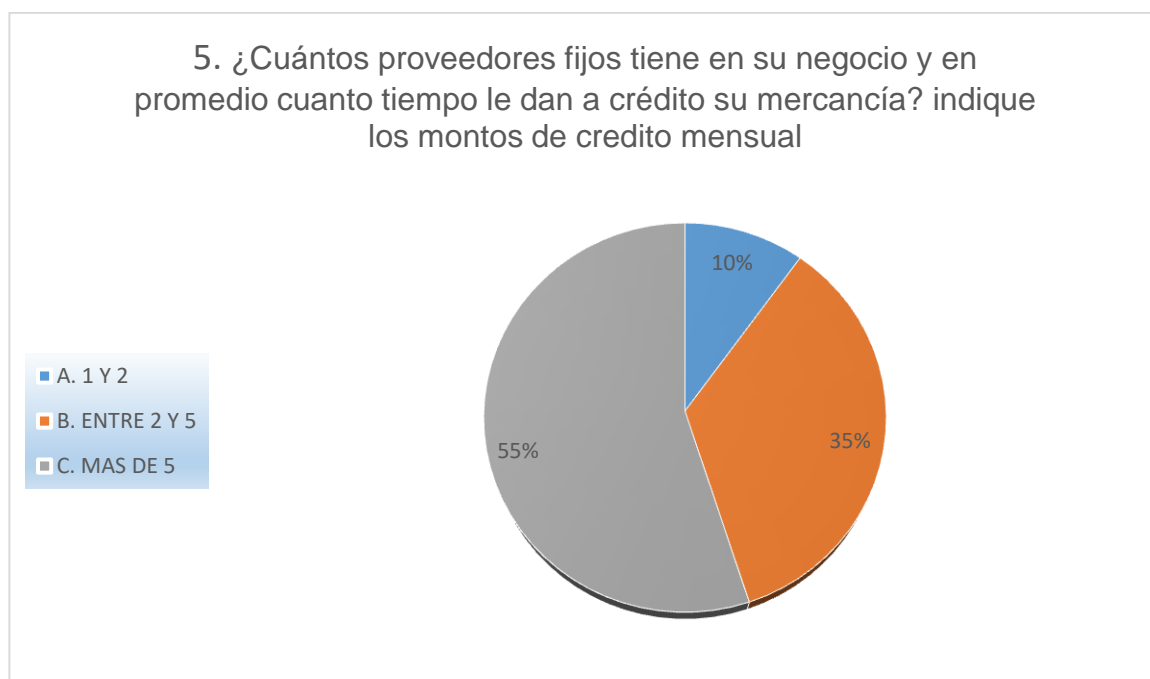


El resultado de la encuesta, determino que el 93.33% no está satisfecho con los salarios, porque se les paga un SMMLV pero no se les cancela las prestaciones sociales y seguridad social. Lo que significa que el empleado no tiene vacaciones de ley, y si la toma nadie se las paga. Existen la percepción de que el salario que



devengan es salario integral, desconociendo que para tener salario integral debe ser 10 SMMLV y que esta figura no existe para cargos como vendedores, sino para cargos de confianza con ciertas condiciones, como lo es que del mismo salario se cancela la seguridad social.

Esto refleja que se está violando la norma y los conceptos porque se cumple con los elementos del contrato de trabajo, se les están vendiendo la imagen de “Salario integral” que realmente no existe en dichos casos, y no se les brinda las condiciones establecidas en el Código Laboral.

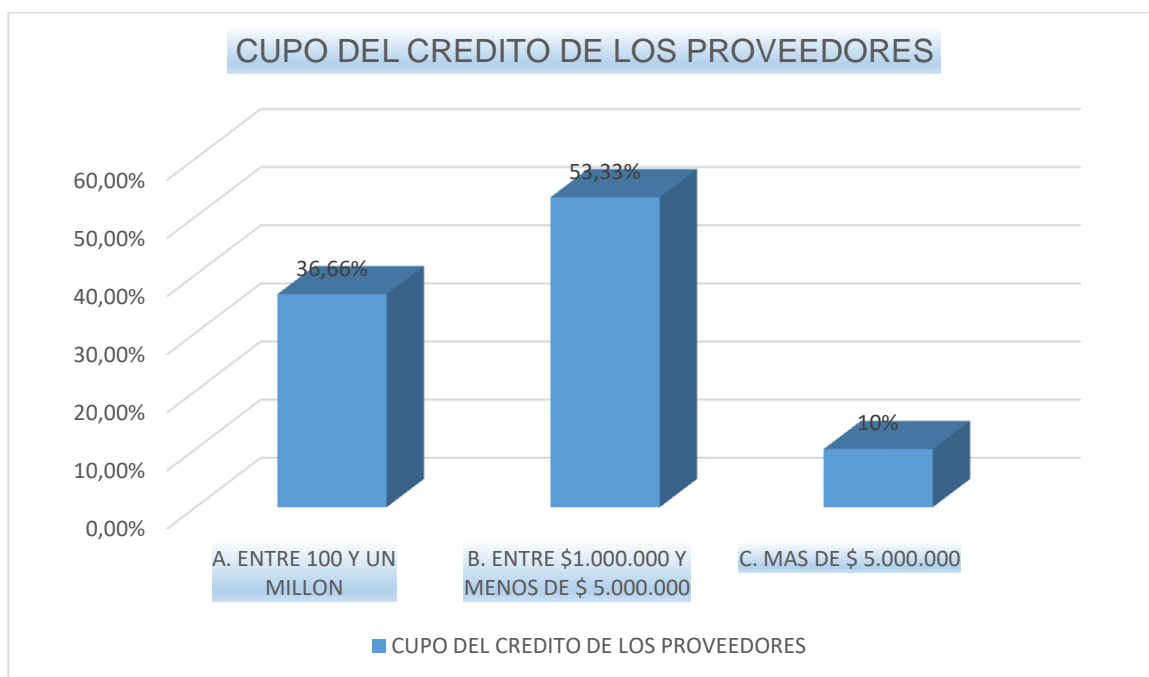


El 55% tiene entre más de 5 proveedores, el 35% tiene entre 3 y 5 proveedores y el 10% tiene entre 1 y 2 proveedores.

El número de proveedores pone de manifiesto la multiplicidad de productos a comprar y por ende supone algunas ventas de acuerdo a la rotación de inventario.



Y al escoger el monto de crédito mensual surge la duda, si se compra inventario para dejar quieto o para venderlo.

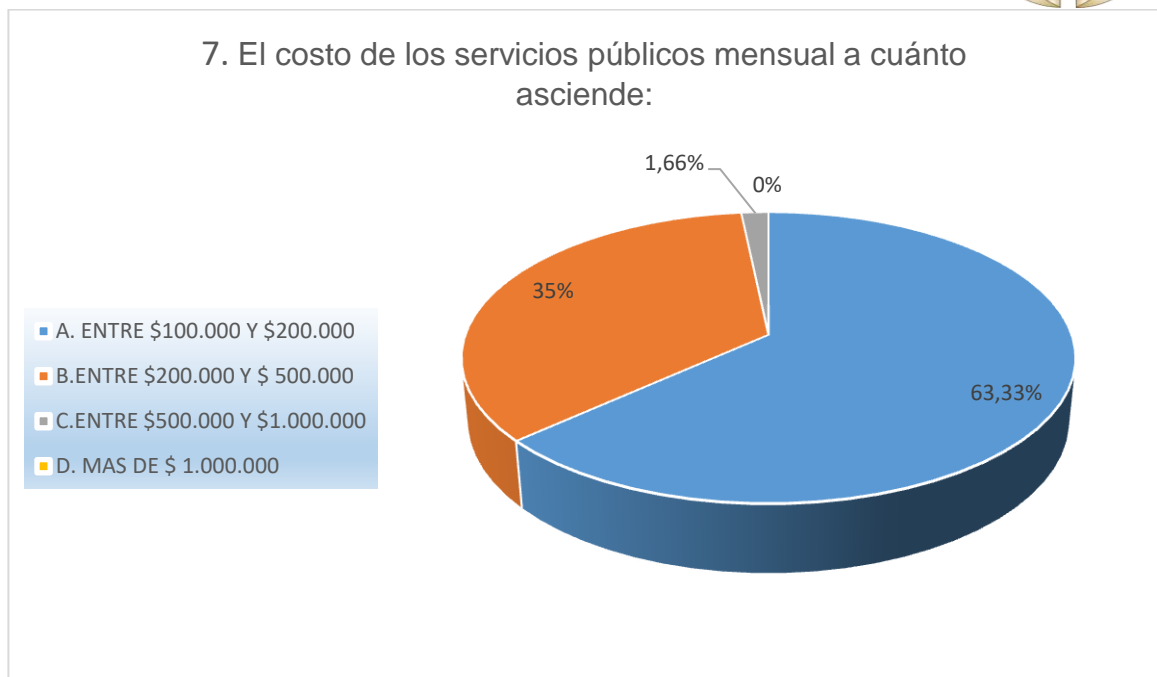


Los cupos de crédito se indagaron a nivel mensual, y los contribuyentes manifiestan que en promedio se endeudan con los proveedores entre \$ 1.000.000 y \$ 5.000.000 esto significa que las compras a los proveedores no son tan bajas como se considera deberían ser para pertenecer al régimen simplificado. El tema de las compras de inventario no ha sido ratificado como factor fundamental para reclasificar un contribuyente del régimen simplificado al régimen común, pero no se considera viable que un comerciante compre alrededor de \$ 60.000.000 al año para dejarlos quietos, se considera que a mayores compras es porque se venden los productos.

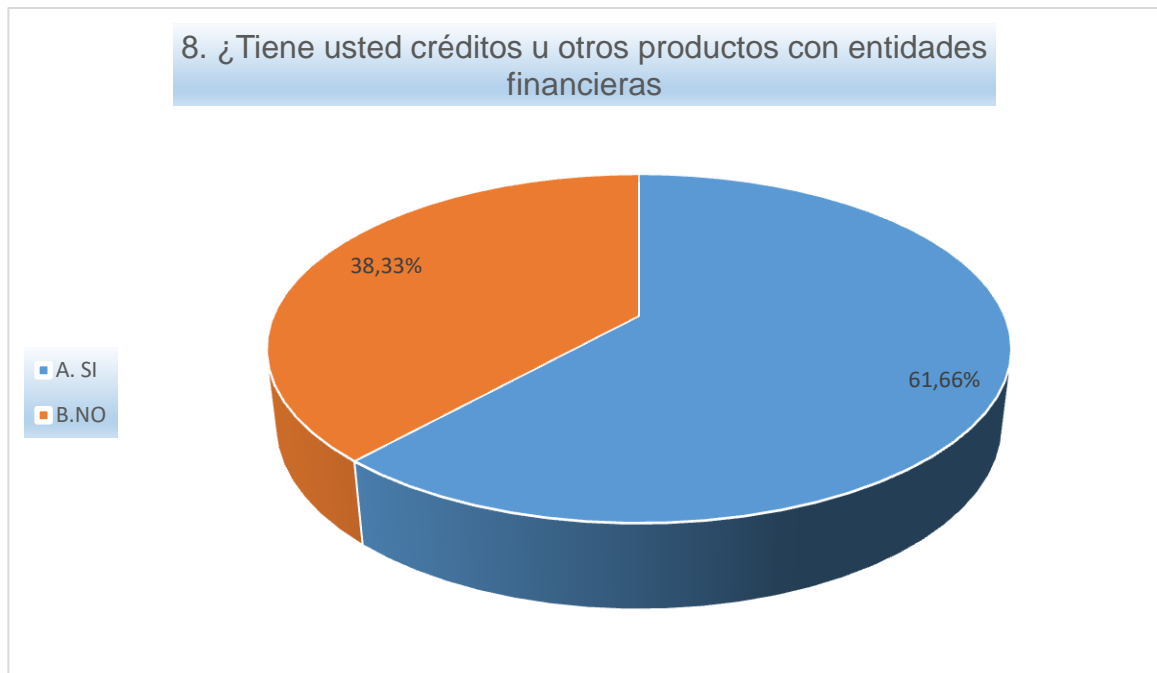
6. ¿Actualmente el establecimiento tiene otra sede o sucursal?



Esta pregunta fue muy capciosa, en su mayoría tienen claro esta condición, aunque tengan más de un establecimiento de comercio no lo van a manifestar porque saben que pasarían a régimen común, sin embargo, se pudo determinar el 6.66% deberían trasladarse inmediatamente al régimen común. Ellos manifestaron que el segundo local estaba a nombre de otra persona, pero sin embargo, se indago y se verifico que es la constante, el negocio es rentable coloquemos otro a nombre de mi esposa, o un familiar cercano. (Es más fácil para ellos tener dos negocios, simplificado y pagar cámara de comercio e ICA), estarán incurriendo en Elusión?....



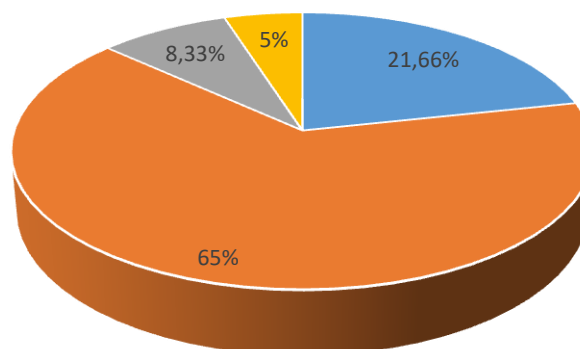
La pregunta anterior tiene por objeto establecer un costo más de los que tiene todo negocio y su rango, ya que se tiene que vender para poder pagar también los servicios públicos. El 63.33% cancela entre \$ 100.000 y \$ 200.000, el 35% paga entre \$ 200.000 y \$ 500.000 y el 1.66% entre \$ 500.000 y \$ 1.000.000 y más de un millón de pesos no cancela ningún establecimiento por servicios públicos. Los que marcaron el rango entre \$ 100.000 y \$ 200.000 manifiestan en su mayoría que su valor se aproxima a los \$ 200.000, en promedio \$ 2.000.000 de servicios públicos por un local de área muy reducida. Los servicios que incluyen son solo agua y luz, el teléfono y celular son otro gasto no asociado a su local, aunque en la mayoría el negocio da para ellos. Aparentemente el gasto de servicios públicos es razonable, sin embargo es un costo más para sumar en su estado de pérdidas y ganancias.



Como se puede apreciar el 61.66% de los encuestados tienen créditos con entidades financieras, esto significa que cuando solicitan créditos reportan capacidad de pago e ingresos amplios para que los créditos en las entidades sean otorgados, además esta pregunta estaba enfocada a créditos diferentes de los proveedores. En realidad tienen ingresos altos, o el contador público se presta para reportar estados financieros inflados a la hora de buscar capital de trabajo?

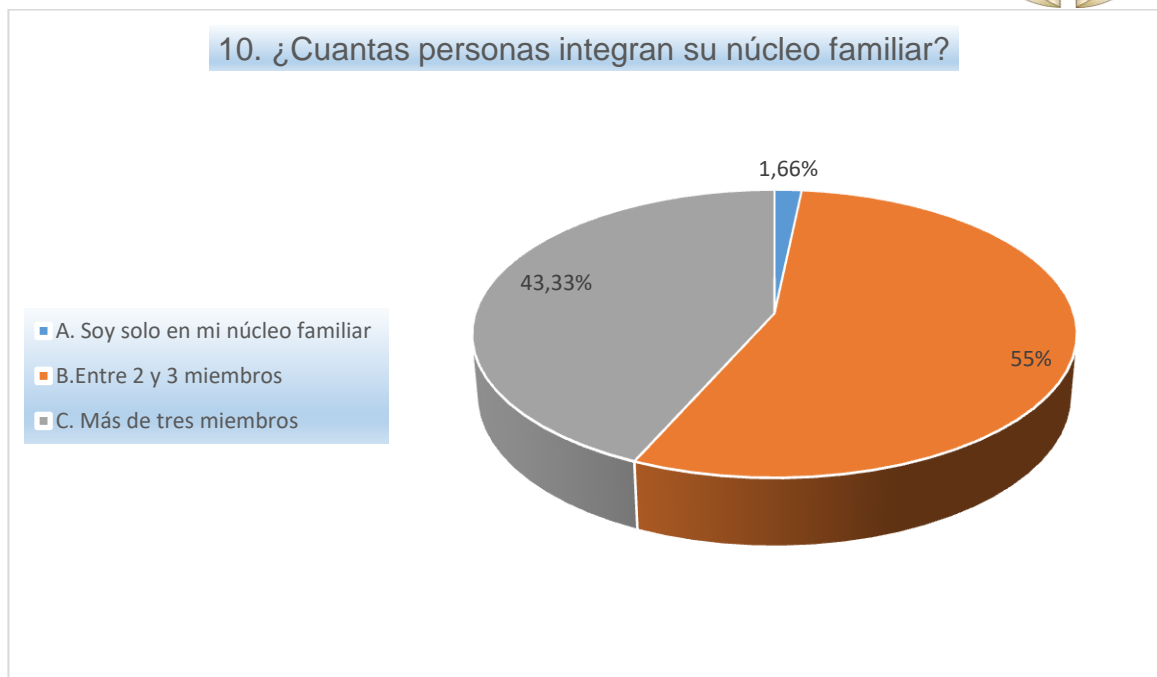
9. ¿Ubique su nivel de endeudamiento actual con proveedores, entidades financieras y servicios públicos?

- A. NO TENGO ENDEUDAMIENTO
- B. ENTRE \$ 1.000.000 Y \$15.000.000
- C. \$15.000.000 Y \$30.000.000
- D. MAS DE \$ 30.000.000



El 65% tienen endeudamiento entre \$ 1.000.000 y \$ 15.000.000 y el 8.33% entre \$ 15.000.000 y \$ 30.000.000, seguido de 5% que tiene endeudamiento por más de \$ 30.000.000. El nivel de endeudamiento tiene relación directa con los ingresos que se pueden tener en un periodo fiscal, ya que las entidades financieras lo primero que miran es la capacidad de pago y esta se demuestra con ingresos, las personas que tienen endeudamiento de más de \$ 30.000.000 tienen que cumplir con una cuota alta mensual y esta la produce el negocio.

10. ¿Cuántas personas integran su núcleo familiar?



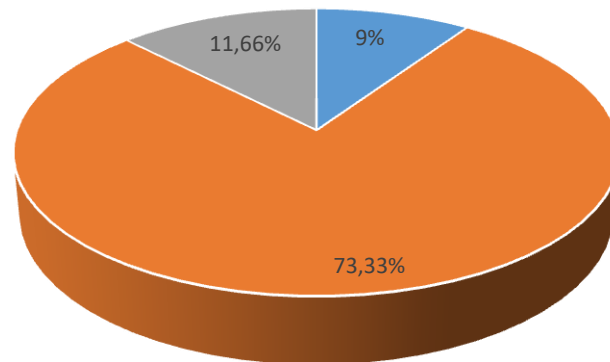
La anterior pregunta y la siguiente, buscaban identificar cuántas personas viven del negocio. Si se tiene un núcleo familiar mínimo de tres y todos trabajan dentro del negocio, quiere decir que sobre el negocio recaen las obligaciones del mismo más las del núcleo familiar (gastos de la casa, arriendo, alimentación, educación, transporte, recreación y deportes) entre otros.

El 55% tiene miembros de 2 y 3 personas y el 43.33% más de tres personas, el 1.66% es solo en su núcleo familiar.

Los que son de 3 y más miembros es preciso aclarar que sus gastos cotidianos son amplios es aspectos anotados en el párrafo anterior.

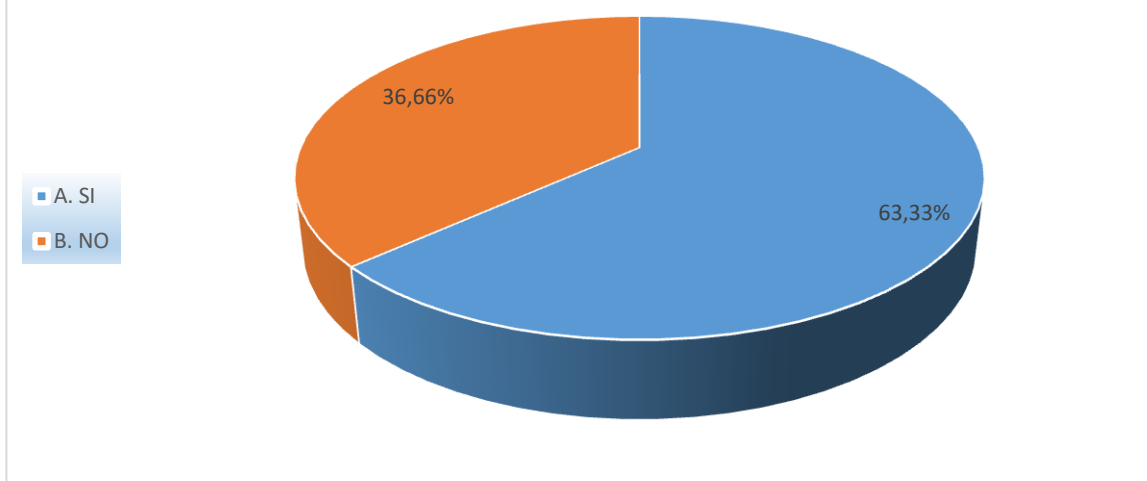
11. En la actualidad cuantos miembros de su núcleo familiar trabajan?

- A.. Ninguno trabaja
- B.Entre 1 y 2 miembros trabajan
- C.Más de 3 miembros trabajan



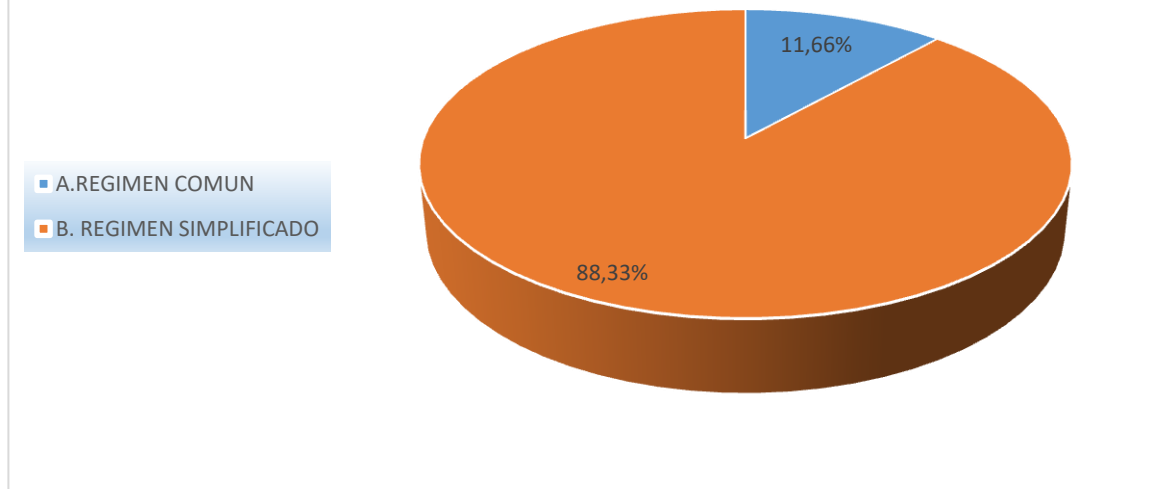
Esta pregunta buscaba determinar cómo es el apoyo del núcleo familiar en la actividad del negocio y se encontró que el 73.33% trabajan pero en el mismo negocio, lo que significa que el establecimiento soporta los gastos de todos (propios del negocio, gastos de la casa, arriendo, alimentación, educación, transporte, recreación y deportes) entre otros. Con unas ventas de \$ 300.000 diarios es complejo subsistir y dar cumplimiento a todo. Además, dentro de la encuesta se determinó que la mayoría tiene sus hijos estudiando en colegios privados.

12. Cuenta usted con un Contador Público que le asesore en la organización de su negocio y el trámite de todas sus obligaciones fiscales?



El 63.33% cuentan con un Contador Público que los asesora de alguna manera, es entonces preocupante que los profesionales en contaduría pública contribuyan a la evasión y elusión y no guíen a los comerciantes cuando es necesario trasladarse al régimen común. Incluso la mayoría reconoce que si debería trasladarse al régimen común, pero el mismo contador les aconseja seguir en simplificado y solo les cobra el libro fiscal y la declaración de renta.

13. ¿Su establecimiento de comercio a que régimen pertenece?



En un alto porcentaje se trató de encuestar a los contribuyentes personas naturales régimen simplificado, sin embargo del total de encuestados el 83.33% son régimen simplificado y el 11.66% son régimen común. Las condiciones es la que un régimen común, vende, sobre vive con alrededor de 40 contribuyentes régimen simplificado es difícil, porque para el cliente lo más importante es comprar a un precio más barato, ese precio más barato lo da el régimen simplificado.

Con lo anterior, se deduce que muchos establecimientos debería pasarse al régimen común y no lo hacen porque también saben que la ganancia ya no será la misma y los clientes también se alejarían, pero por otro lado, el régimen común tiene que esforzarse más para poder alcanzar su equilibrio sin que haya igualdad de condiciones.



EJERCICIOS APLICATIVOS ASEGUN LA ENCUESTA APLICADA:

1. CASO: UNA PERSONA NATURAL CUYOS RESULTADOS DE ENCUESTA REFLEJAN LOS SIGUIENTES DATOS: (SE OMITE LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE).

PRIMER CASO:

Persona natural, 4 años en su negocio, local arrendado valor mensual arriendo \$ 450.000. Tiene un empleado adicional a él como propietario, tiene endeudamiento de \$ 14.200.000 en entidades financieras cuota mensual de \$ 960.000 y \$ 2600.000 promedio mensual con sus proveedores. Servicios públicos \$ 380.000 promedio mensual. Su núcleo familiar son 3 miembros y todos viven del negocio.

ANALISIS PRIMER CASO	
ARRIENDO	450.000
PAGO CUOTA ENTIDADES FINANCIERAS	960.000
PAGO CUOTA PROVEEDORES MERCANCIA A CREDITO MESES ANTERIORES	2.600.000
PAGO SUELDO PROPIETARIO Y EMPLEADO	1.474.274
COMPRA MERCANCIA DURANTE EL MES	2.700.000
TOTAL COSTOS Y GASTOS MENSUALES	8.184.274
VALOR DE LA VENTA MINIMA PARA PERTENECER AL REG. SIMPLIFICADO	8.677.958
VALOR EXCEDENTE EN SU ACTIVIDAD OPERACIONAL	493.684

Es difícil creer que con \$ 493.684 de excedente neto mensual este núcleo familiar subsista cuando no se genera ingresos por otro miembro de familia y que con este valor se cancelen los gastos de la casa, servicios públicos de la casa, estudio del hijo menor que tienen y la alimentación que es bastante costosa. Existe en este caso evasión de ingresos?



SEGUNDO CASO:

Persona natural, más de 10 años en su negocio, local arrendado valor mensual arriendo \$ 1.520.000. Tiene dos empleados a los cuales les cancela \$ 900.000 bajo la figura de Salario Integral, tiene endeudamiento de \$ 24.750.000 en entidades financieras cuota mensual de \$ 1.250.000 y \$ 5.200.000 de compra de mercancía promedio. No tiene endeudamiento con proveedores porque compra de contado. Servicios públicos \$495.000 promedio mensual. Su núcleo familiar son 3 miembros y todos viven del negocio.

ANALISIS SEGUNDO CASO	
ARRIENDO	1.520.000
PAGO CUOTA ENTIDADES FINANCIERAS	1.250.000
PAGO CUOTA PROVEEDORES MERCANCIA A CREDITO MESES ANTERIORES	2.600.000
PAGO SUELDO EMPLEADOS SIN CONTARSE EL	1.800.000
COMPRA MERCANCIA DURANTE EL MES	5.200.000
TOTAL COSTOS Y GASTOS MENSUALES	12.370.000
VALOR DE LA VENTA MINIMA PARA PERTENECER AL REG. SIMPLIFICADO	8.677.958
VALOR EXCEDENTE EN SU ACTIVIDAD OPERACIONAL	- 3.692.042

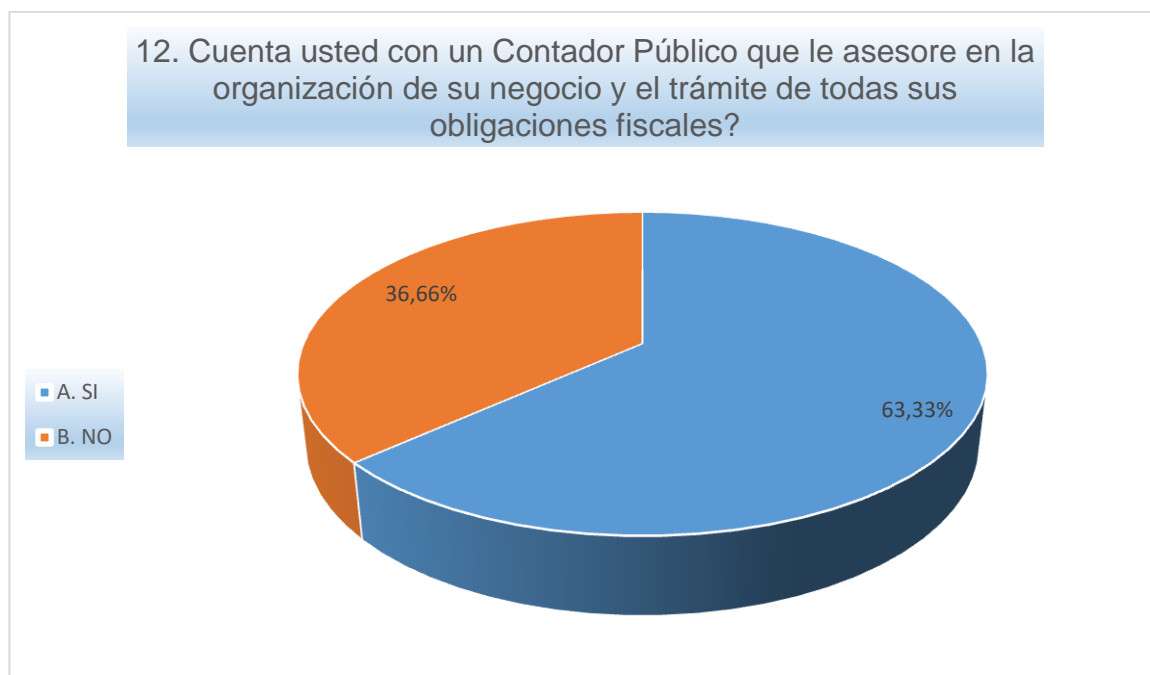
Como se puede apreciar, el contribuyente cuya identidad se protege, mensualmente tiene perdida, sin embargo manifestó estar satisfecho con la actividad que ejerce, es un reconocido comerciante y de los costos que manifestó no se ha incluido el sueldo de él como propietario, en este caso podemos hablar que puede existir evasión o elusión.

Así como estos dos casos, se cuenta con la encuesta aplicada a 60 contribuyentes, cuyo análisis individual reflejara situaciones diferentes que nos obligan a pensar en que deberían pertenecer por el tope de ingresos al régimen común, además, se tomó fotografía del negocio y sus instalaciones e inventario reflejan la imagen de un comerciante con variedad de inventario y se pudo



comprobar mediante inspección ocular que ingresan a sus negocios muchos clientes.

Frente a los resultados anteriores, es preciso anotar que existe claramente muchos establecimientos que deberían pertenecer al régimen común, sin embargo llevan muchos años como régimen simplificado, ahora es pertinente analizar la responsabilidad ética y moral del contador público que aun sabiendo las sanciones existentes por las entidades de control no exhorta al contribuyente o en su defecto no le renuncia cuando está incumpliendo la norma.



El 63.33% cuentan con un Contador Público que los asesora de alguna manera, es entonces preocupante que los profesionales en contaduría pública contribuyan a la evasión y elusión y no guíen a los comerciantes cuando es necesario trasladarse al régimen común. Incluso la mayoría reconoce que si debería trasladarse al régimen común, pero el mismo contador les aconseja seguir en simplificado y solo les cobra el libro fiscal y la declaración de renta.



Al respecto es importante anotar las entidades de control de la profesión contable como son:

La Junta central de Contadores es el órgano que llevar registro y control de la inscripción de contadores públicos, como lo son personas naturales como personas jurídicas.

Se hace legal la tarjeta profesional cuando se cumple los requisitos que la misma solicita. Así mismo vela por el cumplimiento de la norma como profesión contable que sea ejercida únicamente por Contadores públicos con tarjeta profesional, se debe desarrollar la actividad en cánones éticos y de moralidad al actuar de su profesión

Son funciones de la Junta central de contadores:

- Realizar inscripción de los contadores públicos, suspende o cancelar cuando se deba.
- expedir la tarjeta profesional y su reglamentación, al ámbito de sus competencias institucionales;
- denunciar a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal;
- cumplir las disposiciones sobre ética profesional y, realizar juntas seccionales

1) Consejo Técnico de la Contaduría:

Inicio en el año 1992, orientar la profesión contable a nivel técnico y científico, se determinada en los artículos 14,29 y 33 de la Ley 43 de 1990.



Su presidente Dr. Wilmar Franco Franco, emite los pronunciamientos a la Ley o la norma, y hace disposiciones sobre la misma con el fin de cumplir dicha norma.

2) Contaduría General de la Nación

Decreto 2563 de 2011, Dr. Pedro Luis Bohórquez Ramírez, Contador Público de la Universidad de la Salle sus estudios superiores en alta gerencia fueron realizados en la Universidad de los Andes y la Universidad Militar.

Se encarga de determinar los principios y normas de contabilidad para el sector público, consolidar la información y elaborar el Balance General de la Nación

Funciones a seguir:

- Contribuir con las políticas, principios y normas sobre contabilidad del sector público.
- Asignar las normas técnicas generales y específicas, que permitan uniformar, centralizar y consolidar la Contabilidad Pública.
- Llevar la Contabilidad General de la Nación.
- Establecer el sistema de clasificación de conceptos tales como ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación.

La Junta Central de Contadores es la encargada de emitir sanciones y juicios a la falta de la ética y la fe pública de los profesionales, acude a procesos sancionatorios amparado por la norma.

La Junta central aplicara de acuerdo a sus funciones las siguientes sanciones:



Tipo de sanción	Hecho generador
Amonestaciones	Son Solo por faltas leves
La suspensión cancelación.	Por faltas graves pero que no implican
Cancelación	de la tarjeta con proceso jurídico e inhabilidad para ejercer la profesión.

Causales de Suspensión de la Tarjeta:

- enajenación mental
- embriaguez o incapacidad grave judicialmente para el correcto ejercicio de la profesión.
- La violación de normas de la ética profesional.
- violación de reserva comercial de los libros, en el ejercicio de la profesión.

PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY 43 DE 1990 QUE INCURRE EN FALTAS EL CONTADOR PUBLICO

- **ARTÍCULO 3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CONTADOR PÚBLICO.**
La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.
- **ARTÍCULO 6. DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.** Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el Conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e Informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.



- **ARTÍCULO 8. DE LAS NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTADORES PUBLICOS.** Los Contadores Públicos están obligados a:

Observar las normas de ética profesional.

Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Cumplir las normas legales vigentes,

Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

- **ARTÍCULO 10. DE LA FE PÚBLICA.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

La mayoría de los contribuyentes manifiestan que el mismo contador les ayuda a sostenerse como régimen simplificado, de tal forma, que el contribuyente se escuda en el profesional y el profesional tendrá que responder por su ética y moral a la hora de ser amonestado por una entidad de control.



11. CONCLUSIONES

Como objetivo principal se planteó el análisis de la responsabilidad ética y moral del contador público, considerando que mediante la aplicación de la encuesta se encontraron hallazgos que evidencian la evasión y elusión de los contribuyentes, mediante estos hallazgos fue posible determinar que la mayoría de contribuyentes cuenta con un profesional en el área que debería incluir en su asesoría la ética que lo debe caracterizar y que además está establecida en la ley 43 de 1990.

Se pudo analizar la Ley 43 de 1990 reconociendo la importancia de que el contador público aplique normas de ética y moral en todas sus funciones.

Se aplicó una encuesta que permitió evidenciar que muchos contribuyentes deberían ser reclasificados al régimen común, y al mismo tiempo se evidencio el grado de compromiso moral que tiene el contador que los asesora.

12. RECOMENDACIONES

Básicamente los contribuyentes del régimen simplificado necesitan capacitaciones para poder llevar a cabo el desarrollo de su trabajo, muchos no saben que se necesita para abrir un establecimiento comercial ni como llevarlo.

Es importante que la DIAN de manera cordial ayude a los pequeños comerciantes ya que no tiene idea de cómo llevar la contabilidad y lo que es peor le temen a la DIAN, por otro lado sería de gran ayuda para ellos mismo que la DIAN tuviera un punto de acceso cercano para aquellos pequeños contribuyentes que necesitan asesorías.



Se recalca que algunos contadores no están haciendo bien su trabajo y están dejando a merced el pequeño comerciante, sin asesorías, sin tiempo completo para ellos, y lo que es preocupante sin contabilidad completa.

13. ANEXOS

ANEXO N° 1

Ley 145 de 1960

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Se entenderá por contador público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, queda facultada para dar fe pública de determinados actos así como para desempeñar ciertos cargos, en los términos de la presente Ley. La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador, salvo en lo referente a las funciones propias de los Revisores Fiscales de las sociedades.

Artículo 2° Sólo podrán ejercer la profesión de contador público las personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que la reglamenten. Quien ejerza ilegalmente la profesión de contador público será sancionado con multas sucesivas de doscientos pesos (\$ 200.00) a mil pesos (\$ 1.000.00), de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno. La teneduría de libros podrá ejercerse libremente.



Artículo 3° Habrá una sola clase de contador público y podrá ser titulados o autorizados, según el caso.

Artículo 4° Para ser inscrito como contador público deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta Ley:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción, o que en defecto de esto último presente y apruebe un examen en las materias de legislación colombiana que el Gobierno indique al reglamentar la presente Ley;
- b) Acreditar solvencia moral con declaraciones juradas de tres personas de reconocida honorabilidad, de preferencia aquellas con las cuales el interesado hubiere trabajado;
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas contra la ética profesional.

Artículo 5° Para ser inscrito como contador público titulado, se requiere:

- a) Haber obtenido el título correspondiente en una Facultad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia;
- b) O haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tuviere celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos, y refrendado por el Ministerio de Educación. Cuando el título se hubiere expedido en países con los cuales Colombia no tuviere celebrados tales convenios, para la refrendación respectiva, el Ministerio deberá atenerse al concepto de la Asociación Colombiana de Universidades sobre la competencia de la institución que lo extiende; Y si el concepto fuere desfavorable,



el interesado podrá someterse a un examen que reglamentará el mismo Ministerio;

c) O poseer el título de economista expedido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por instituciones colombianas o extranjeras debidamente autorizadas para conferirlo, y habilitar en una Facultad de Contaduría las materias que el Gobierno señale al reglamentar esta misma Ley.

Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en los literales del presente artículo, el interesado deberá acreditar experiencia en actividades técnico contables no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriormente a ellos.

Artículo 6° Para ser inscrito como contador público autorizado, se requiere:

a) Haber obtenido matrícula como contador público ante la Junta Central de Contadores, con arreglo a los Decretos 2373 de 1956, 0025 de 1957 y 0099 de 1958;

b) O poseer el título expedido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 58 de 1931;

c) O tener matrícula como contador inscrito expedida por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la vigencia de la presente Ley;

d) O solicitar y obtener de la Junta Central de Contadores la competente inscripción como contador público autorizado, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, acreditando haber ejercido la profesión de contador por un lapso no inferior a cuatro (4) años en el desempeño de los cargos de Contador Jefe, Jefe de Contabilidad, Contador de Costos, Auditor, Revisor Fiscal u otros equivalentes en entidades, instituciones o empresas de reconocida importancia.



Artículo 7° No podrá inscribirse como contador público la persona en quien concurriere alguna de las siguientes causales de inhabilidad:

1. Haber violado la reserva de los libros o de las informaciones comerciales de personas o entidades a cuyo servicio hubiere trabajado o de que hubiere tenido conocimiento en ejercicio de cargos o funciones públicos;
2. Haber cometido falta grave contra la ética profesional a juicio de la Junta Central de Contadores;
3. Haber sido sentenciado por alguno de los delitos de que tratan los Títulos III a VIII inclusive, XIII y XV del Libro II del Código Penal, mientras se hubiere obtenido la rehabilitación legal.

Artículo 8° Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan, y además en los siguientes:

1. Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la Ley exija la provisión de ese o de uno equivalente, ya con la misma denominación o con la de Auditor u otra similar.
2. Para autorizar los balances de bancos, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, del propio modo que los de sociedades de cualquier clase cuyas acciones, bonos o cédulas se negocien en el mercado público de valores. Tales balances deberán publicarse y enviarse a la respectiva Cámara de Comercio para que los interesados puedan consultarlos.
3. Para autorizar los balances, que deberán publicarse como anexos a los prospectos de emisión de acciones o bonos de sociedades comerciales destinados a ofrecerse al público para suscripción, cuando se trate de sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa pública de valores.



4. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas y avalúo de intangibles patrimoniales.
5. Para certificar la parte contable de informes o conceptos que rindan inspectores o reconocedores de averías y ajustadores de siniestros de seguros, cuando el valor de la avería o del siniestro sea o exceda de trescientos mil pesos (\$300.000.00).
6. Para certificar estados de cuentas o balances que presenta liquidadores de sociedades comerciales o civiles cuyo capital sea o exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).
7. Para revisar y autorizar balances destinados a actos de transformación y fusión de sociedades de capital de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) o más. Tales balances deberán insertarse en el acto notarial correspondiente.
8. Para certificar y autorizar estados de cuentas y balances producidos por síndicos de quiebras y concursos de acreedores.
9. Para certificar balances y estados de cuentas de empresas y establecimientos públicos descentralizados, así como de instituciones de utilidad común. Artículo 9° La atestación y firma de un contador público hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Artículo 10. El dictamen de un contador público sobre un balance general, como Revisor Fiscal, Auditor o Interventor de cuentas, ira acompañado de un informe sucinto que deberá expresar por lo menos:



1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se siguieron los procedimientos aconsejados por la técnica de la Interventoría de Cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y decisiones de las Asambleas Generales o Juntas Directivas, en su caso.
4. Si el balance o el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. Las reservas o salvedades a que estuviere sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si la tuviere.

Artículo 11. Los contadores públicos se asimilarán a funcionarios públicos para el efecto de las sanciones penales por las culpas y delitos que cometieren en el ejercicio de actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar, conforme a las leyes.

Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables, solo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, y no podrán encargarse, en ningún caso, de la Revisoría, Auditoría o Interventoría de Cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente Contador, Cajero o Administrador.

Artículo 13. Los Auditores, Contralores, Revisores e Interventores de cuentas de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, a más de la condición de contadores debidamente inscritos ante la Junta Central, deberán



tener la de colombianos en pleno goce de los derechos civiles, o la de extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la fecha en que se empiecen a ejercer el cargo.

Artículo 14. La Junta Central de Contadores, creada por el Decreto legislativo número 2373 de 1956, continuará funcionando en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional, y la integrarán seis miembros, así: El Ministro de Educación o un delegado suyo. El Superintendente de Sociedades Anónimas o un delegado suyo. Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su suplente. El Decano de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas o un delegado suyo. Un representante de los contadores públicos titulados, con su suplente. Un representante de los contadores públicos autorizados, con su suplente. Los representantes de los contadores serán elegidos para períodos de dos (2) años por los respectivos gremios o entidades. Respecto a los miembros de la Junta Central de Contadores y de las Juntas Seccionales, en su caso, obran las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Las infracciones o delitos en que incurrieren los mismos serán sancionados en la forma prevista para dicha clase de funcionarios.

Artículo 15. La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión, en el ejercicio de las siguientes funciones:

1° Decidir sobre las solicitudes de inscripción de los aspirantes a contadores y cancelar las que haya autorizado, con sujeción a las normas de esta Ley y a las reglamentaciones posteriores.

2. Autorizar por medio de su Presidente, la inscripción de los contadores públicos en los libros respectivos, y las licencias y certificados del caso.



3. Recibir, por medio de su Presidente o del miembro a quien éste designe, el juramento profesional a los contadores sin título universitario.
4. Señalar, previa aprobación del Ministerio de Educación, la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión para los cuales no se hubiere exigido una prueba especial en esta Ley o en los decretos que la reglamenten.
5. Llevar un registro de los contadores públicos tanto titulares como autorizados.
6. Expedir los certificados que habilitan a una persona para ejercer las funciones indicadas en esta Ley.
7. Imponer las sanciones previstas en esta Ley y en sus decretos reglamentarios.
8. Elaborar y divulgar, previa aprobación del Ministerio de Educación, un código de ética profesional para los contadores y hacerle, llegado el caso, las enmiendas y aclaraciones que fueren necesarias.
9. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones posteriores, así como por el de todas las demás relativas a la contaduría pública.
10. Proponer al Gobierno proyectos de decretos reglamentarios para el mejor cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones sobre la materia.
11. Darse su propio reglamento interno, el cual requerirá la aprobación del Ministerio de Educación.
12. Establecer Juntas Seccionales y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 3, 5 y 9 de este artículo, y las demás que juzgare conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.



13. Revisar en cualquier tiempo los documentos que se le presenten, quedando autorizados para verificar los libros, registros o declaraciones juradas cuando lo considere conveniente.

14. Las demás que le atribuya las leyes.

Artículo 16. La Junta Central de Contadores tendrá un Secretario permanente y los demás empleados que fueren necesarios, de libre nombramiento y remoción de ella misma, los cuales se considerarán como trabajadores oficiales para todos los efectos legales. Los miembros de la Junta Central tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Educación, y los que no tengan carácter de funcionarios públicos devengarán por cada reunión a que asistan la asignación que señale el mismo Ministerio, a cuyo presupuesto se impulsará esta erogación, lo mismo que los sueldos y demás gastos de la Junta Central.

Artículo 17. Para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior y con las demás disposiciones que en esta Ley se contemplan para el permanente y eficaz funcionamiento de la Junta Central de Contadores, el Gobierno creará los cargos y les señalará las asignaciones correspondientes, efectuará los traslados, abrirá los créditos y hará las operaciones presupuestales a que hubiere lugar. Para el efecto de crear los cargos y señalar las asignaciones de que trata este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1961.

Artículo 18. La solicitud de inscripción de contador público se surtirá en papel sellado ante la Junta Central, indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de los documentos y comprobantes del caso; y la Junta la resolverá dentro de un término de sesenta (60) días.

Artículo 19. Serán causales de suspensión de la inscripción de un contador público, hasta por un año, las siguientes, debidamente comprobadas:



1.

Haber ejecutado actos violatorios del código de ética profesional que dictará la Junta Central, cuando la gravedad de ellos no justifique la cancelación.

2. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

3. Los demás previstos en las leyes.

Artículo 20. Serán causales de cancelación de la inscripción de un contador público las siguientes, debidamente comprobadas:

1. Haber violado la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en ejercicio de la profesión.

2. Haber sido condenado por cualquiera de los delitos indicados en el numeral 3 del artículo 7° de esta Ley.

3. Haber ejercido actividades o funciones adscritas a los contadores públicos, durante el tiempo de suspensión de la inscripción.

4. Haber fundado la solicitud de inscripción en documentos que posteriormente fueren encontrados inexactos, falsos o adulterados.

5. Haber ejecutado actos que violaren gravemente la ética profesional señalados en el código de la materia.

Artículo 21. Las decisiones de la Junta Central de Contadores estarán sujetas a los recursos indicados en el artículo 77 de la Ley 167 de 1941. En la tramitación de dichos recursos se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII de la misma Ley. La vía gubernativa se agotará mediante el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación. Las decisiones de la Junta dictadas con fundamento en las causales de orden moral a que se refieren los numerales 3, del artículo 7; 1, del artículo 19 y 5, del artículo 20, deberán adoptarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen la Junta, y sólo tendrán



recurso de reposición, el cual se resolverá previa práctica de las pruebas que se soliciten. Las multas que de acuerdo con la presente Ley imponga la Junta Central de Contadores, serán a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y se impondrán de oficio o a petición de cualquier persona. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces competentes.

Artículo 22. Las solicitudes pendientes que sobre inscripción de contadores públicos se hallen actualmente en poder de la Junta Central, las tramitará y resolverá ésta dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, con previo aviso o requerimiento al interesado, en los casos en que hubiere lugar por deficiencia de la documentación presentada.

Artículo 23. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga los Decretos 2373 y 3131 de 1956, 0025 de 1957 y 0099 de 1958, así como las demás disposiciones que la contradigan. Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ (congreso, Ley 145, 1960, pág. 63)

ANEXO N° 2

LEY 43 DE 1990

CONGRESO DE LA REPUBLICA

(Diciembre 13)

Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones...



CAPÍTULO I

De la profesión de contador público

ART. 1º Del contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general (0011).

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilitación no se aplica a los revisores fiscales, ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal (0018).

ART. 2º De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

PAR. 1º Los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas



con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por contadores públicos o bajo su responsabilidad.

PAR. 2º Los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos no podrán, por sí mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa (0116).

ART. 3º De la inscripción del contador público. La inscripción como contador público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

PAR. 1º A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como contador público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título de contador público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos, y
- b) O haber obtenido dicho título de contador público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de título y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.



PAR. 2º Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Contadores deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los contadores públicos que estén inscritos como tales, a la fecha de vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar ejerciendo la profesión conforme a las normas anteriores hasta tanto no se les expida el nuevo documento.

Las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a la vigencia de esta ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quienes deben ejercer la función pública en cada caso.

PAR. 3º En todos los actos profesionales, la firma del contador público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

ART. 4º De las sociedades de contadores públicos. Se denominan “sociedades de contadores públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de contadores públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos (y su representante legal será un contador público, cuando todos los socios tengan tal calidad).

ART. 5º De la vigilancia estatal. Las sociedades de contadores públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

ART. 6º De los principios de contabilidad generalmente aceptados. Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados



al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

ART. 7º De las normas de auditoría generalmente aceptadas. Las normas de auditoría generalmente aceptadas, se relacionan con las cualidades profesionales del contador público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:

1. Normas personales

- a) El examen debe ser ejecutado por personas que tengan entrenamiento adecuado y estén habilitadas legalmente para ejercer la Contaduría Pública en Colombia;
- b) El contador público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios, y
- c) En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional.

2. Normas relativas a la ejecución del trabajo

- a) El trabajo debe ser técnicamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes, si los hubiere;
- b) Debe hacerse un apropiado estudio y una evaluación del sistema del control interno existente, de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría, y
- c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los estados financieros sujetos a la revisión.

3. Normas relativas a la rendición de informes



- a) Siempre que el nombre de un contador público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el contador público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros (0015-1, 0116, 0116-1);
- b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia;
- c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior;
- d) Cuando el contador público considere necesario expresar salvedades sobre alguna de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto, y (0004).
- e) Cuando el contador público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la profesión

ART. 8º De las normas que deben observar los contadores públicos. Los contadores públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.



3. Cumplir las normas legales vigentes, *(así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión)*.
4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

ART. 10. De la fe pública. La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PAR. Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

De la vigilancia y dirección de la profesión

ART. 14. De los órganos de la profesión. Son órganos de la profesión los siguientes:

1. La Junta Central de Contadores.
2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.



TÍTULO II

Junta Central de Contadores

ART. 15. De la naturaleza. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo 2373 de 1956, será una unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional. La Junta Central de Contadores ejerce la inspección y vigilancia de la contaduría pública en Colombia, es el tribunal disciplinario de la profesión.

TÍTULO III

Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

ART. 29. De la naturaleza. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

PAR. 1º Los gastos de funcionamiento que demanda el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, estarán a cargo de la Junta Central de Contadores.

ART. 30. De los miembros. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública estará formado por ocho (8) miembros, así:

1. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
2. Un representante del Superintendente de Sociedades.
3. Un representante del Superintendente Bancario.
4. Un representante del presidente de la Comisión Nacional de Valores
5. Dos representantes de los decanos de las facultades de Contaduría del país.



6. Dos representantes de los contadores públicos.

Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere ser contador público, así como acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I

Código de Ética Profesional

ART. 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la contaduría pública.

La contaduría pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El contador público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El contador público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado.



ART. 37. En consecuencia, el contador público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos los siguientes principios básicos de ética profesional:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Observaciones de las disposiciones normativas.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Difusión y colaboración.
9. Respeto entre colegas.
10. Conducta ética.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el contador público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera contribuirá al desarrollo de la contaduría pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo contador público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.



TÍTULO IV

Relaciones del contador público con sus colegas

ART. 54. El contador público debe tener siempre presente que el comportamiento con sus colegas no sólo debe regirse por la estricta ética, sino que debe estar animado por un espíritu de fraternidad y colaboración profesional y tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el libre y honesto ejercicio de la profesión.

ART. 55. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que atenten contra la ética profesional, cometidos por colegas, está en la obligación de hacerlo saber a la Junta Central de Contadores, aportando en cada caso las pruebas suficientes.

TÍTULO V

El secreto profesional o confidencialidad

ART. 63. El contador público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales

ART. 64. Las evidencias del trabajo de un contador público, son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidas por



terceros, previa autorización del cliente y del mismo contador público, o en los casos previstos por la ley. (Congreso, ley-43-1990, s.f., pág. 72)

JORGE ELIECER GAITAN GOMEZ

DOCENTE CONTABILIDAD FINANCIERA

ANEXO N° 3

Decreto 1109 de 1963

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4°, literal b), 6° literal d), y 8° de la Ley 146 de 1960, han presentado dudas y dificultades en su aplicación a casos concretos;

Que la Junta Central de Contadores, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 15 de la Ley 145 de 1960, ha propuesto al Gobierno la reglamentación de las precitadas normas;

Que es preciso reglamentar las disposiciones en cita, a fin de unificar la forma de aplicación de ellas,

DECRETA:

Artículo primero. A los Contadores matriculados conforme a la legislación anterior que no hubieren cumplido con el ordenamiento del artículo 22 del Decreto 2373



de 1956, les será exigido el requisito prescrito para la inscripción de los Contadores Públicos por el ordinal b) del artículo 4º de la Ley 145 de 1960.

Artículo segundo. Para obtener la inscripción como Contador Público autorizado, de conformidad con el literal d) del artículo 6º de la Ley 145 de 1960, el petionario deberá acreditar haber ejercido la profesión de Contador en un lapso de cuatro (4) años anterior al vencimiento del plazo señalado en la Ley para solicitar la inscripción.

Artículo tercero. Quienes autoricen con su firma balances y estados de cuentas de cualquier clase de sociedades cuyas acciones, bonos o cédulas se negocien en el mercado público de valores, deben tener la calidad de Contadores Públicos y estar inscritos como tales ante la Junta Central de Contadores.

Parágrafo. Las entidades a quienes corresponda la vigilancia de las sociedades, deberán ejercer sobre ellas el control respectivo para el estricto cumplimiento de estos requisitos.

Artículo cuarto. Deróguense las disposiciones reglamentarias contrarias al presente

Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama. (congreso, Decreto 1109, 1963, pág. 74)



ANEXO N° 4

Informe (ROSC)

Observancia de Códigos y Normas Componente de Contabilidad y Auditoria

LA CONTABILIDAD EN COLOMBIA FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, ¿MOTIVO DE PREOCUPACIÓN?

Cuando a un contador recién egresado o a otro cuyo ejercicio, a pesar de su experiencia, se basa en la teneduría de libros y en el cumplimiento de requisitos legales, se le dice que es muy probable que la contabilidad -aquella que tanto esfuerzo le implica- no está respondiendo a las necesidades del mercado sino a las autoridades de vigilancia, inspección, control y fiscalización, es posible que no les sorprenda. Sin embargo, cuando se le informa que según algún estudio “*la oferta de contadores públicos registrados en Colombia supera la demanda en aproximadamente el 100 por ciento*”, es posible que sí les sorprenda, e incluso que les preocupe. Cuando a quienes nos encontramos ejerciendo la Contaduría desde la docencia o desde la consultoría nos dicen que “*el modelo contable colombiano no está respondiendo a las necesidades de los usuarios*” y que “*en la mayoría de las empresas del país, y especialmente en las pymes, la contabilidad sólo tiene propósitos tributarios y no es vista como una herramienta para la toma de buenas decisiones financieras*” (Larra hondo, 4), nace una preocupación que invita a reflexionar más sobre estos temas, a estudiarlos más a fondo y a no quedarnos sólo en las opiniones a favor o en contra de las alternativas que desde los estadios internacionales se están proponiendo en el ámbito de la globalización de los mercados y de las nuevas teorías económicas.



Uno de estos estudios es el elaborado por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, para Colombia y los demás países miembros. Aunque fue publicado desde junio 25 de 2003, una de las dificultades que encuentran algunos contadores para explorar sus recomendaciones es que tal informe fue publicado originalmente en inglés. No obstante, algunos interesados han realizado ejercicios de resumen con el sólo ánimo de incentivar a otros para que, traducido este informe, se genere un mayor acercamiento a sus observaciones y recomendaciones.

Dicho estudio se denomina “Reports on the Observance of Standards and Codes” (ROSC) o “Informe sobre la Observancia de Estándares y de Códigos” cuyo principal objetivo es hacer un diagnóstico sobre la situación local acerca del “cumplimiento” de los **estándares internacionales en materia de Contabilidad y Auditoría; Gobierno Corporativo; y Transparencia Fiscal.**

Este informe cita interesantes anotaciones a la contabilidad en Colombia, las cuales considero deben ser tenidas en cuenta, no con el objeto de tomar posiciones a favor o en contra de los estándares internacionales, sino como una herramienta que puede calificarse de valiosa, máxime si se considera que puede constituirse en una “mirada desde fuera” a nuestra situación técnico-contable y a nuestro desarrollo profesional, aspectos destacados en dicho diagnóstico

Es evidente que la contabilidad, como lo señala el profesor Richard Mattessich, no es solo información de tipo técnico o mera reproducción mecánica de las transacciones económicas, sino que se refiere a la identificación, medición y control de la circulación de la riqueza, además de que está en la gran necesidad de crear, mediante la investigación y la teoría, un Entramado Conceptual propio



(Mattessich, 5). Sin embargo, el objetivo de este artículo no es adentrarse en tan interesante discusión y construcción académica, sino mostrar, a partir de una herramienta práctica –El informe ROSC-, una serie de críticas que podrían coadyuvar a los contadores, a las autoridades de la materia y a otros interesados a formarse un juicio y emprender acciones respecto a nuestra profesión.

2. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME ROSC

Algunas de las afirmaciones y recomendaciones esenciales del informe ROSC que llaman poderosamente la atención respecto a la Contabilidad y la Auditoría en Colombia, sin seguir un estricto orden de exposición, son:

2.1 “La oferta de contadores públicos registrados en Colombia supera la demanda en aproximadamente el 100 por ciento”.

Esta afirmación se basa en el hecho de que *“debido a que es fácil el ingreso a la profesión de contador, en Colombia hay una gran cantidad de contadores públicos registrados”*.

Es importante observar que la calificación de “fácil ingreso” a la profesión es realizada argumentando que en la actualidad los programas académicos de contaduría se orientan más a producir técnicos que contadores y auditores modernos, verdades que todos conocemos pero que en ocasiones es bueno considerarlas indolentes, porque se constituyen en autocríticas para el mejoramiento continuo de nuestra profesión. La proliferación de facultades de contaduría pública, el atraso en la acreditación institucional acorde con los lineamientos del Consejo Nacional de Acreditación, la definición de ciclos propedéuticos sólo cuando lo requieren agentes externos y otras razones de



fondo, son más que suficientes para que, incluso los organismos internacionales, nos muestren una deficiencia que en ocasiones hemos conocido pero no “reconocido”.

Aunque el mencionado informe ROSC expresa que *“Se debe mejorar en forma significativa la calidad de la enseñanza de la contaduría y la auditoría”* no hace énfasis en la educación, la investigación y teoría contable sino en los elementos técnicos relacionados con los estándares internacionales.

Esta visión hacia la praxis y su interés por la tecnificación del contador se deja ver también cuando el documento dice que *“Una experiencia práctica adecuada debe ser un requisito previo para obtener el certificado de ejercicio profesional”*. Esta visión técnico y tecnológica de nuestra profesión es entendible cuando se observa que el interés del informe como tal no se centra en la discusión académica sino más bien en la obtención de elementos de juicio para determinar que el modelo contable local no resiste a las exigencias de la Nueva Arquitectura Financiera Internacional, concepto al cual se hará referencia en la parte final.

2.2 “El modelo contable local es una adopción incompleta de los estándares internacionales de contabilidad y de los GAAP americanos del siglo anterior”.

Esta observación es de especial importancia ya que aceptarla equivaldría a afirmar que si bien es cierto que en la actualidad existen problemas de índole económico, social, académico y tecnológico para realizar la implementación de los estándares, también lo sería que el modelo contable local sea producto de sucesivas adopciones en el pasado y esto cuestionaría la certeza de la existencia de un “modelo contable local” para defender o, por lo menos, ello indicaría que



dicho modelo no es producto de un constructo teórico, académico o técnico que responda a las necesidades de los usuarios generales, sino -por ejemplo- a las autoridades tributarias.

Aunque es cierto que la calidad de un estándar no se mide por el número de hojas sino por los elementos teleológicos tenidos en cuenta para su creación, el informe ROSC explica que *“varias áreas de las normas contables (colombianas) que ocupan de manera pormenorizada un número extenso de hojas en los PCGA de Estados Unidos o los Estándares Internacionales de Contabilidad, se redujeron en los PCGA colombianos a simples disposiciones básicas descritas en breves párrafos, sin ninguna orientación sustancial”* .

Si se acepta que los contadores en el país no hemos tenido la capacidad o la voluntad de organizarnos profesionalmente, ni mucho menos hemos logrado la pretendida nacionalización de la contaduría pública, es entonces lógico que el modelo contable local ha sido fabricado, cual vitral, de distintas partes: normas internacionales, regulación múltiple y confusa, e información tributaria; modelo que no requeriría de mayor defensa (por lo menos en materia de contabilidad privada) si además se aceptan los siguientes puntos destacables del mencionado informe ROSC:

2.3 “Los entes reguladores se dedican más a expedir normas de contabilidad que a hacerlas cumplir”.

Para nadie es secreto la desafortunada distancia entre lo visto en la Universidad con lo enfrentado por el contador en la práctica. Esta distancia es explicable porque la Universidad tiene como fundamento la discusión, el análisis, y sobre todo la investigación. Pero no debe olvidarse que según el concepto de I+D



(Investigación y Desarrollo) estas reflexiones académicas no deben ser lejanas a la realidad del mercado; realidad que en Colombia se limita a la presentación de informes a diferentes superintendencias, con diferentes criterios, haciendo de los mal llamados “Estados Financieros de Propósito General” simples “Estados Financieros de Propósito Especial”, puesto que en esencia están dirigidos a usuarios específicos: la Administración de Impuestos y las Superintendencias o por lo menos están elaborados con los criterios o bases comprensivas por ellos dictadas.

2.4 “Quienes auditan dichos estados financieros tienden a favorecer las políticas contables que se han usado para determinar las utilidades gravables”

Según el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su análisis de impacto de los estándares contables y de auditoría (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, 1), “La distinción entre las necesidades que se presumen comunes y las que se sabe son propias de cierto sector, son el motivo de que se diferencie la información de carácter general de la de propósito especial, tal cual se consagra en el ordenamiento colombiano.

Sin embargo, existe amplia evidencia documental para sostener que las autoridades colombianas no han logrado asimilar y respetar esa distinción. Es claro que dentro del trámite de autorización (previo) o de aprobación (posterior) de los estados financieros de propósito general, las autoridades han impuesto un conjunto de revelaciones que atienden fundamentalmente a necesidades de esas autoridades o de usuarios determinados. La consecuencia es una información muy abundante, no pertinente “, es decir que priman los criterios o bases comprensivas de carácter tributario, de vigilancia, inspección o control legal.



2.5 “Los requisitos jurídicos y legales del país, en lo referente a la contabilidad, no conducen a una práctica de presentación de informes financieros de alta calidad”.

Esta observación está ligada a la anterior y pretende llamar la atención en cuanto a lo que dichos organismos consideran “informes financieros de alta calidad”. Como tal se entienden aquellos informes destinados a usuarios generales, cuyo propósito es la efectiva toma de decisiones y la verdadera prevalencia de la esencia de los hechos económicos sobre la forma legal de los mismos. Por forma legal se entiende el solo cumplimiento de un requisito tal como la provisión de cartera a unos porcentajes fijos, cuando en la realidad la esencia, es decir, el riesgo y la situación de la cartera, pueden ser muy diferentes a lo obligado en la norma. Es por ello que el Informe ROSC hace un llamado a uno de los principios apelados en el estándar internacional: la revelación de los hechos financieros y económicos atendiendo a su realidad financiera y no solamente a su forma legal.

2.6 Establecer un Consejo Superior encargado de expedir las normas de contabilidad y auditoría.

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, en el informe ROSC, propenden por la creación de un Consejo Superior de Estándares Contables y de Auditoría, debido a que, según su exploración, consistente en la entrevista a destacados empresarios, contadores, autoridades, academia y otros grupos de interés, existen demasiados reguladores, más de 19 planes “únicos” de cuentas y criterios fiscales, de vigilancia, inspección o control que generan normas, en ocasiones confusas y contradictorias, cuyo resultado es el “deterioro de la calidad de los informes financieros” para propósitos de toma de decisiones por parte de los usuarios generales. Tanto la organización normativa como profesional (léase



gremial) de nuestra profesión son criticadas, tal vez con razón, en este informe de diagnóstico internacional a la contabilidad en Colombia. Por ello el informe ROSC propone la organización de un Consejo que se encargue de expedir normas y estándares contables. Este Consejo debe ser “Superior” y por tal debe entenderse su capacidad legal para expedir y hacer cumplir los estándares. Como se sabe, Colombia cuenta con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, pero mediante sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, dicho Consejo Técnico fue desprovisto de su potestad regulatoria vinculante, razón por la cual sus pronunciamientos y orientaciones profesionales no tienen carácter de obligatorio cumplimiento por parte de los contadores.

El Consejo Superior, si se sigue la recomendación del informe ROSC, debe ser de alto desempeño profesional, en el cual no primen los intereses sino la emisión de estándares que, siguiendo los preceptos de la teoría y la técnica contable, reflejen en lo posible la realidad financiera de los entes económicos. No debe obviarse lo dicho por el Grupo de Opinión del Departamento de Ciencias Contables de la Universidad de Antioquia a propósito de las normas contables emitidas por algunas superintendencias presentando un gasto de impuestos como un activo diferido, a su criterio, presionados por algunos entes económicos o intereses que no observan la teoría ni la técnica contable.

Según dicho Grupo “La politización de la norma contable se da en el momento en que el ente regulador cede a las presiones de los grupos económicos o de sociedades o de cooperativas importantes. En este caso, no importa el tratamiento conceptual de la contabilidad, sino la posición de la empresa frente a la regulación. En efecto, aportaciones doctrinales realizadas desde los años sesenta, han tratado de aclarar la posición del ente económico frente a la norma, y las reacciones que ésta motiva en la dirección de la organización. Según Tua Pereda,



la empresa analiza las características de la regla o método propuesto que favorecen o dificultan su implantación, igualmente puede centrarse en las características de la norma y en la percepción de sus atributos para adoptar una postura en relación con la norma contable; también puede analizar exclusivamente el comportamiento de los resultados del ente económico motivados por la norma contable. Como consecuencia de lo anterior, la empresa se convierte en un grupo político de presión, que actúa sobre el proceso de emisión de normas. En nuestro país, se da un poco de todas las opciones anteriores, resultando en última instancia que el ente regulador, en este caso las superintendencias, han autorizado que el estado de resultados de sus entes vigilados no se afecte de manera considerable al diferir el impuesto, básicamente cuando éste es cuantioso, no permitiendo que el estado de resultados se convierta en un buen instrumento para evaluar la gestión de los administradores”. (Grupo de Opinión Contable Universidad de Antioquia, 7).

2.7 Disposiciones para la presentación de informes financieros por parte de las pequeñas y medianas empresas (Pyme).

Esta afirmación está encaminada a derrumbar el argumento según el cual el Banco Mundial y otros organismos multilaterales estarían despreocupados por el impacto de los estándares contables internacionales en las llamadas Micro, pequeñas y Medianas Empresas “Mipymes”. El informe especifica que *“La legislación debe establecer un marco simplificado para la presentación de informes financieros para las Pyme. Al Consejo Superior se le debe autorizar para que fije normas simplificadas para la presentación de informes de las Pyme, en conformidad con los Estándares Internacionales de Contabilidad”*. A nuestro criterio, esta expresión no significa que las mipymes no deban considerar los criterios de la norma internacional en cuanto a reflejar su realidad financiera separada de su realidad fiscal, sino más bien que ello está encaminado a



solicitarles legalmente menor “cantidad” de información, lo cual no significa que deban prepararla sin criterios de “calidad” internacional.

3. OTROS ELEMENTOS DEL INFORME ROSC

Además del componente de Contabilidad y Auditoría, el Informe ROSC se refiere al tema del Gobierno Corporativo y a los estándares relativos a la Transparencia Fiscal. Una exploración de estos componentes es importante porque ellos inciden en la emisión y aplicación práctica de los estándares internacionales de Contabilidad, puesto que hacen parte integral del contexto económico y de la llamada Arquitectura Financiera Internacional.

El gobierno corporativo implica un sistema de relaciones entre la gerencia de las compañías, los Comités Directivos, de Auditoría, de Nominación y Compensación, los accionistas y sus diferentes grupos de interés (*stakeholders*). Establecer reglas claras de juego para las relaciones interinstitucionales también depende del ambiente legal, regulador, e institucional del país. En Colombia, las leyes para la protección del pequeño accionista y de otros Grupos de Interés se han quedado cortas frente a los requerimientos de las nuevas realidades económicas y del derecho financiero internacional, sin embargo, una profundización en este tema escapa al alcance de este artículo. El componente de transparencia fiscal pretende que el papel y la responsabilidad del gobierno en la economía sea claro para los agentes, que garantice un adecuado nivel de publicidad de sus actividades, que la preparación del presupuesto, su ejecución, y divulgación se emprendan de una manera abierta; y que la información fiscal (entendida en este contexto como la referida al fisco y a la Hacienda Pública) se elabore con estándares de calidad ampliamente aceptados y que además puedan ser sujetos a



procesos independientes que aseguren su integridad. (BancoMundial, 2003, pág. 83)

ANEXO N° 5

LEY 1314 DE 2009

Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivos de esta ley.* Por mandato de esta ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al



interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.

Parágrafo. Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.



En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

Artículo 3°. *De las normas de contabilidad y de información financiera.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.



Artículo 4°. *Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.* Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5°. *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.



Parágrafo 2°. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

Artículo 6°. *Autoridades de regulación y normalización técnica.* Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7°. *Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley.* Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y



manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.

3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.

4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

Artículo 8°. *Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:



1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.
2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.
3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.
4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos



y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos ad honórem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.

9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.



11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

Artículo 9°. *Autoridad Disciplinaria.* La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Artículo 10. *Autoridades de supervisión.* Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:



1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

Artículo 11. *Ajustes Institucionales.* Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6°, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.



La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1° de enero del año 2010.

Parágrafo. En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales



como Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.

Artículo 12. *Coordinación entre entidades públicas.* En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Primera Revisión.* A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo. Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor



hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

Artículo 14. *Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.* Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Artículo 15. *Aplicación extensiva.* Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

Artículo 16. *Transitorio.* Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.



Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. (republica, 2009, pág. 96)

ANEXO N° 6

Ley 1474 de 2011

(Julio 12)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. Modificado por el art. 33, Ley 1778 de 2016. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.



La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. Adicionarse un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

CAPÍTULO I

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción



Artículo 5°. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

Artículo 6°. *Acción de repetición.* El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

Artículo 7°. *Responsabilidad de los Revisores Fiscales.* . Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 8°. *Designación de responsable del control interno.* Modifíquese el artículo [11](#) de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.



Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo 2º. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

Artículo 9º. Reportes del responsable de control interno. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.



Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Parágrafo transitorio. Para ajustar el periodo que trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 10. Presupuesto de publicidad. Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional y territorial que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base para la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación presupuestal para publicidad o campaña. Una vez surtida la reducción anterior, en los años siguientes el rubro correspondiente sólo se podrá incrementar con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que



compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

Parágrafo 3°. Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 11. Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud.

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

- a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;
- b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud;
- c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos –CNPMD–, cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos;



- d) Reportar de forma inmediata y suficiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la falsificación de medicamentos e insumos y el suministro de medicamentos vencidos, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes;
- e) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social para lo de su competencia;
- f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

4. A partir de la expedición de la presente ley, ninguna entidad prestadora del servicio de salud en cualquiera de sus modalidades, incluidas las cooperativas podrán hacer ningún tipo de donaciones a campañas políticas o actividades que no tenga relación con la prestación del servicio.

Artículo 12. Sistema preventivo de prácticas riesgosas financieras y de atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Créase el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá para sus sujetos vigilados, el conjunto de medidas preventivas para su control, así como los indicadores de alerta temprana y ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia. Dicho



sistema deberá incluir indicadores que permitan la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El no reporte de información a dicho sistema, será sancionado conforme al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011.

CAPÍTULO II

Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.



Artículo 14. Ampliación de términos de prescripción penal. El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

Artículo 15. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

Artículo 16. Corrupción privada. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona



interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Artículo 17. Administración desleal. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo está causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. Utilización indebida de información privilegiada. El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.



Artículo 19. *Especulación de medicamentos y dispositivos médicos.*

Adiciónese un inciso al artículo 298 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Artículo 20. *Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.*

Adiciónese un inciso al artículo 301 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Artículo 21. *Evasión fiscal.* El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Artículo 22. *Omisión de control en el sector de la salud.* La Ley 599 de 2000

tendrá un artículo 325B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento



de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 24. Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

Artículo 25. Circunstancias de atenuación punitiva. El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 26. Fraude de subvenciones. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales



vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

Artículo 27. Acuerdos restrictivos de la competencia. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

Artículo 28. Tráfico de influencias de particular. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y



multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. *Enriquecimiento ilícito.* El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 30. *Soborno trasnacional.* Modificado por el art. 30, Ley 1778 de 2016. El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31. *Soborno.* Modifíquese el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.



Artículo 32. Soborno en la actuación penal. Modifíquese el artículo 444A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Modificado por el art. 35, Ley 1778 de 2016. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

Artículo 35. Ampliación de términos para investigación. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.



Artículo 36. Operaciones encubiertas contra la corrupción. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

Artículo 37. Pruebas anticipadas. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.



Artículo 38. Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo, el cual quedará así:

Artículo 39. Restricción de la detención domiciliaria. El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 40. Principio de oportunidad para los delitos de cohecho. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.



Artículo 42. Poder preferente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente ejercerá el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia; igualmente podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes".

Artículo 43. Prohibición de represalias. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 48. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción".

Artículo 44. Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.



Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Artículo 45. Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 46. Notificaciones. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 47. Procedencia de la revocatoria directa. El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Parágrafo 2°. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

Artículo 48. Competencia. El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Artículo 49. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:



En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 50. Medios de prueba. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 51. Prueba trasladada. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.



Artículo 52. Término de la investigación disciplinaria. Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Artículo 53. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Artículo 54. Término probatorio. El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 55. Traslado para alegatos de conclusión. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificarle ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 56. Término para fallar. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:



El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 57. Aplicación del procedimiento verbal. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 58. Procedimiento verbal. El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.



Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 59. Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

Artículo 60. Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación. El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo



Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

CAPÍTULO V

Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

Artículo 62. Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización.

Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Auditor General de la República;
- f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;
- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;
- j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;



l) El Defensor del Pueblo.

Artículo 63. *Presidencia de la Comisión.* La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 64. *Funciones.* La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;
- c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;
- d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;
- e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;
- f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;
- g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;
- h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;



- i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;
- k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;
- l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;
- m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;
- n) Darse su propio Reglamento.

Artículo 65. Comisiones Regionales de Moralización. Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del



Pueblo, las personerías municipales, los cuerpos especializados de policía técnica, el Gobernador y el Presidente de la Asamblea Departamental.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

Artículo 66. Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

Artículo 67. Designación de Comisionados. La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas



enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por períodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honórem.

Artículo 68. Funciones. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
- b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;
- c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;
- d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;
- e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antitrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;
- f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;
- g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;



- h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;
- j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;
- k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;
- l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;
- m) Darse su propio Reglamento.

Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 78 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.

Artículo 70. Requisitos. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.



2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 72. Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;
- b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
- c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;



- d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;
- e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;
- f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;
- g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VI

Políticas institucionales y pedagógicas

Artículo 73. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este



sistema con la definida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 74. Plan de acción de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Artículo 75. Política antitrámites. Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de treinta (30) días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas



facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

Artículo 76. Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos. En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

Derogado por el art. 237, Decreto Nacional 019 de 2012. La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.



El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 77. *Publicación proyectos de inversión.* Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Artículo 78. *Democratización de la Administración Pública.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.



Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a audiencias públicas;
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;
- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.

Artículo 79. Pedagogía de las competencias ciudadanas. Los establecimientos educativos de educación básica y media incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación y la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se



orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes.

Artículo 80. *Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.* Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

Artículo 81. *Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales.* El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII

Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública



Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1°. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.* La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.



Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7° de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la



actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación



administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Artículo 87. *Maduración de proyectos.* El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

Artículo 88. *Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos



recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o
- b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

Artículo 89. Expedición de adendas. El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

"Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales".

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

Artículo 91. Anticipos. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen



exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modifíquese el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

Artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con



participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

Artículo 94. *Transparencia en contratación de mínima cuantía.* Adiciónese al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.



Parágrafo 1°. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 95. *Aplicación del Estatuto Contractual.* Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Artículo 96. *Régimen de Transición.* Los procesos de contratación estatal en curso, a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia.

CAPÍTULO VIII

Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción



SECCIÓN PRIMERA

MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

SUBSECCIÓN I

Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal

Artículo 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 1°. Régimen de Transición. El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
2. A partir del 1° de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

Parágrafo 2°. Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en



las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo 3°. En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Artículo 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal.* El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura



se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante;

b) El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores;

c) La audiencia de descargos será presidida en su orden, por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir;

d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

Artículo 99. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos



procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la



Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 100. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;
- b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;
- c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;
- d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;
- e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;
- f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.



Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;

b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;

c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;



e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

Artículo 103. Medidas cautelares. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como



posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

Artículo 104. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma



personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;



d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

Artículo 105. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley.

SUBSECCIÓN II

Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal

Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

Artículo 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.



Artículo 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

SUBSECCIÓN III

Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal

Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o



cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 112. Citaciones y notificaciones. Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 113. Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.



Artículo 114. *Facultades de investigación de los organismos de control fiscal.* Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;
- b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de



sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

Parágrafo 2°. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 115. *Facultades especiales.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 116. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.



Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;



- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.



SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL

Artículo 121. Alianzas estratégicas. Las Contralorías Territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

Artículo 122. Control excepcional. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional de las investigaciones que se estén adelantando por el ente de control fiscal del nivel territorial correspondiente, quien así lo solicitare deberá:

1. Presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud.
2. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece.

Parágrafo. Si la solicitud fuere negada esta no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma.

Artículo 123. Articulación con el ejercicio del control político. Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las Corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el



proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

Artículo 124. Regulación del proceso auditor. La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

Artículo 125. Efecto del control de legalidad. Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes y solicitará de las autoridades administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

Artículo 126. Sistemas de información. La Contraloría General de la República, las Contralorías territoriales y la Auditoría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, levantarán el inventario de los sistemas de información desarrollados o contratados hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley por parte de las Contralorías territoriales para el ejercicio de su función fiscalizadora y propondrá una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas existentes y permita la incorporación de nuevos desarrollos previamente convenidos y concertados por los participantes de dicho sistema.

Artículo 127. Verificación de los beneficios del control fiscal. La Auditoría General de la República constatará la medición efectuada por las Contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su función, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento



o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuados por la Contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

Artículo 128. Fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República. Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas



naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarias, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Parágrafo 2º. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

SECCIÓN TERCERA



MEDIDAS ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

Artículo 129. *Planeación estratégica en las contralorías territoriales.* Cada Contraloría departamental, distrital o municipal elaborará su plan estratégico institucional para el período del respectivo Contralor, el cual deberá ser adoptado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

La planeación estratégica de estas entidades se armonizará con las actividades que demanda la implantación del modelo estándar de control interno y el sistema de gestión de calidad en la gestión pública y tendrá en cuenta los siguientes criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional:

- a) Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal;
- b) Componente misional del plan estratégico en función de la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial;
- c) Medición permanente de los resultados e impactos producidos por el ejercicio de la función de control fiscal;
- d) Énfasis en el alcance preventivo de la función fiscalizadora y su concreción en el fortalecimiento de los sistemas de control interno y en la formulación y ejecución de planes de mejoramiento por parte de los sujetos vigilados;
- e) Desarrollo y aplicación de metodologías que permitan el ejercicio inmediato del control posterior y el uso responsable de la función de advertencia;
- f) Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las



actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas.

Artículo 130. Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial. La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal.

CAPÍTULO IX

Oficinas de representación

Artículo 131. Oficinas de representación. Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.



La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Artículo 133. El artículo 106 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:

"Artículo 106. *Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud.* Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control con respecto a los sujetos vigilados por cada una de ellas.

Parágrafo 2°. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán



investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes".

Artículo 134. El artículo 411 del Código Penal quedará con párrafo que dirá:

Parágrafo. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 135. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

ANEXO N° 7 ENCUESTA

15. BIBLIOGRAFÍA

(2011). Obtenido de scientologyhand: http://spanish.scientologyhandbook.org/sh9_1.htm

3022, D. (s.f.).

Adam, S. (s.f.). <http://www.gestiopolis.com/teorias-administracion/>.

Aicipa. (s.f.).

AICPA. (s.f.). <http://www.mitecnologico.com/Main/AntecedentesContabilidad>.

Arenas. (s.f.).

Arenas, M. (2006).

BancoMundial. (2003). *informe ROSC*.

Carucci. (s.f.).

Caruci. (s.f.). <https://es.scribd.com/doc/57623255/Origen-de-Los-Tributos>.



- Congreso. (s.f.).
- Congreso. (s.f.).
- congreso. (1960). Ley 145.
- congreso. (1963). *Decreto 1109*.
- Congreso. (s.f.). *ley-43-1990*. Obtenido de nif.
- contadores, J. C. (s.f.).
- contadores, J. c. (27 de 03 de 2009). *Juntacentraldecontadores*. Obtenido de <http://www.jccconta.gov.co>
- Córdoba, A. (2011). *Valores éticos: La posibilidad de lo imposible*. ESIC.
- DIAN. (2016). *Nueva presidenta del tribunal disciplinario de la JCC*. Bogota.
- Fayol. (s.f.). <http://teoriasadministrativass.blogspot.com.co/p/fundador-henry-fayol-henry-o-henri.html>.
- Gomez. (s.f.).
- Gutiérrez. (s.f.). http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4587/alpentista-eticaprofesionalycontadorpublico.pdf.
- Ivan, O. (s.f.). <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>.
- Keynes. (s.f.). <https://manudequevedo25.wordpress.com/2015/08/05/principales-teorias-economicas-y-su-impacto-en-la-sociedad-mexicana/>.
- Maldonado. (s.f.).
- Manautou, E. M. (s.f.). https://es.wikipedia.org/wiki/Elusi%C3%B3n_fiscal.
- Mendoza. (s.f.).
- Morales. (s.f.).
- Muñoz. (s.f.).
- Negrette. (s.f.).
- Orjuela, G. (s.f.). <http://www.gerencie.com/regimen-simplificado.html>.
- Pérez, J. (s.f.). <http://definicion.de/evasion/>.
- Postulado. (s.f.).
- Rekeninge. (s.f.). <http://www.gestiopolis.com/escuelas-teoria-contable/>.



republica, C. d. (2009). <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36833>.

Revista. (s.f.).

Taylor. (s.f.). <http://teoriasadministrativass.blogspot.com.co/p/teoria-cientifica.html>.

tooyo. (s.f.).

Velázquez. (s.f.). <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/912/Historia%20de%20los%20impuestos.htm>.

Venturado. (s.f.).

Vinculado, R. (s.f.).